Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiséis.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.** Que ante esta sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don José Manuel Rodríguez Guerra como presidente de sala, don Washington Jaña Tapia como tercer juez integrante y Macarena Rubilar Navarrete como redactora, los días veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de enero del presente año, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RUC 2200786767-4, RIT 276-2025,** seguida en contra del acusado**,** [redacted]**,** cédula de identidad N° [redacted], chileno, nacido el 1 junio 1996, 29 años, soltero, sin oficio, domicilio en calle [redacted], Lo Espejo.

Sostuvieron las acusaciones, fiscal y particular, respectivamente, el persecutor don Felipe Páez Moya y el abogado querellante por el Servicio Nacional de la Mujer don Felipe Cancino Lepe, quien presentó acusación particular. La defensa del acusado representada por la Defensora Penal Pública, doña Andrea Maturana Barth.

**SEGUNDO: Acusaciones.** La acusación del Ministerio Público. La acusación particular del querellante.

Que la acusación fiscal que deberá ser objeto del juicio es la siguiente:

**I. Hechos:**

El día 13 de agosto de 2022, aproximadamente a las 03:00 horas, al interior del domicilio ubicado en [redacted], comuna de Lo Espejo, el imputado [redacted], premunido de un objeto tipo cinturón procedió a agredir a la víctima, su conviviente doña [redacted], tomándola del cuello con sus manos, para luego enrollar el cinturón en el cuello de la víctima, apretándolo, provocando el ulterior fallecimiento de esta, por "asfixia por estrangulación".

**II.- Calificación jurídica:**

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos configuran un delito de FEMICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 390 bis Código Penal.

**III.- Grado de desarrollo:**

En opinión del Ministerio Público, los delitos materia de la presente acusación, se encuentran en grado de desarrollo CONSUMADO

**IV.- Participación:**

Se atribuye al acusado, [redacted] participación en calidad de AUTOR en el delito imputado, tomando parte en la ejecución de los hechos, de una manera inmediata y directa, conforme lo disponen los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

**V.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:**

No concurren.

**VI.- Preceptos legales aplicables:**

Artículos 1, 2, 3, 5, 7, 12 N° 16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 30, 32, 50, 66, 68, 390 bis del Código Penal; Artículos 1, 3, 4, 45, 47, 58, 166, 180, 181, 248 letra b, 259 y 312 del Código Procesal Penal.

**VII.- Penas solicitadas:**

Por el delito de FEMICIDIO CONSUMADO, se solicita una sanción de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO, comiso de las especies incautadas conforme lo dispone el artículo 25 bis de la ley 20.084 y artículo 31 y siguientes del Código Penal, con expresa condenación en costas según lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal.

**En tanto, la acusación particular de la parte querellante es la siguiente:**

***I) LOS HECHOS -ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN:***

*Doña [redacted] conoce al acusado alrededor del año 2020, iniciando más tarde una relación afectiva y de convivencia en la comuna de Lo Espejo. Sin embargo, el acusado ejerció violencia física, psicológica y económica durante toda la relación en contra de la víctima, lo que incluía golpes, insultos, privación de redes de apoyo y de contacto, robo de efectos personales y electrodomésticos para consumo de droga, control de redes sociales y aplicaciones de mensajería, entre otras expresiones de violencia, las que se acentúan ante el consumo problemático de drogas por parte del imputado y ante la evidente resistencia de su parte para aceptar el término de la relación en común.*

***LOS HECHOS:*** *Bajo este contexto habitual de violencia, el día Viernes 13 de Agosto de 2022, aproximadamente a las 03:00 horas, al interior del domicilio ubicado en Pasaje [redacted], comuna de Lo Espejo de la Región Metropolitana, el acusado [redacted]*

[redacted] *comenzó a estrangular con sus manos y brazos a su conviviente, doña* [redacted]*, con el fin de darle muerte, para luego enrollar una sábana y el cinturón de una bata perteneciente a la víctima en el cuello de esta, apretándolo, provocando su ulterior fallecimiento, cuya causa de muerte es "asfixia por estrangulación" según el Informe de Autopsia realizado por el Servicio Médico Legal, huyendo finalmente el acusado del domicilio.*

***II) CALIFICACIÓN JURÍDICA Y GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO:*** *A juicio de esta parte, los hechos descritos precedentemente constituyen los delitos de delito de FEMICIDIO ÍNTIMO, previsto y tipificado en el artículo 390 bis del Código Penal, en grado de CONSUMADO.*

***III) PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO****: Esta parte querellante considera que al acusado le corresponde responsabilidad a título de AUTOR en ambos hechos de conformidad a lo previsto en el artículo 15 Nº1 del Código Penal, toda vez que estos han sido ejecutados en forma inmediata y directa.*

***IV) CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:*** *Esta parte estima que al imputado no le favorecen circunstancias atenuantes de responsabilidad.*

*En cuanto a las circunstancias agravantes, esta parte estima que se configuran las siguientes:*

*1) La agravante contenida en el N°6 del artículo 12 del Código Penal, esto es, por haber abusado el delincuente de la superioridad de su sexo y sus fuerzas en términos en que la ofendida no pudiera defenderse ni repeler el ataque.*

*2) Respecto del mismo delito, la agravante especial del artículo 390 quáter Nº4 del Código Penal, esto es, por haberse ejecutado el hecho en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.*

***V) PENA REQUERIDA.***

*De conformidad a la normativa citada precedentemente y a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 18, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 47, 50, 68, 7, 390 bis, 390 quater, 396 Nº2, 400 y 474 del Código Penal; artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 5, 14 y siguientes de la Ley Nº20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, esta parte solicita se imponga al acusado la pena de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO,*

*más las penas accesorias legales según lo dispuesto en el artículo 27 del Código Penal y a las penas accesorias del artículo 9 letra c) y d) de la Ley Nº20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, esto es la Prohibición de porte, tenencia y el Comiso del arma de fuego y la Asistencia Obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar por el plazo de 2 años, además del pago de las costas de la causa.*

**TERCERO: <u>Alegatos de apertura, clausura y réplica del Ministerio Público.</u>**

**Alegato de inicio del fiscal** señaló que en esta serie de audiencias sucesivas acreditará, más allá de todo razonable, los hechos ya referidos en el auto de apertura. Fundamentalmente a través de declaraciones de los familiares de esta, sus amigos, sus vecinos, la participación de este a través de estas mismas declaraciones y de la declaración también de los funcionarios policiales que toman parte en la etapa inicial del procedimiento. La dinámica de esta agresión, fundamentalmente a través de *tres médicos*, la doctora Daniela Quezada, del Departamento de Medicina Criminalística de la Brigada de Homicidio, la doctora Karen Torres, del Servicio Médico Legal y la doctora Vivian Bustos, médico criminalístico del Labocar, que efectúa también un informe de la *criminodinámica* que da cuenta de esta agresión. Fundamentalmente, la agresión se gatilla a raíz de una discusión menor, mientras la víctima se encontraba presta a dormir y, posteriormente, mientras se encuentra durmiendo, es que se produce esta asfixia mecánica, primeramente, con sus propias manos, posteriormente con elementos de apoyo, como en este caso un cinturón. Esta agresión se inicia mientras la víctima se encontraba *durmiendo*, *desprevenida*, sin ningún tipo de animadversión, toda vez que la situación que la gatilla es de carácter doméstico y sin mayor significación. Fundamentalmente, el Ministerio Público acreditará todas las circunstancias de participación y de comisión, como se ha señalado, con los funcionarios policiales, tanto de carabineros que concurren al sitio del suceso inicialmente, posteriormente los funcionarios de la Brigada de Homicidios que toman declaración a los testigos civiles que concurren también al sitio del suceso. Y fundamentalmente, como se ha señalada en la acusación, entendiendo que no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

**Alegato final del Fiscal** señaló que el 13 de agosto de 2022 en el domicilio se pasaje Mercurio, doña [redacted] falleció a las 3 de la madrugada por asfixia, la causa de muerte fue acreditado con certificado de defunción, autopsia, fotografías de autopsia y análisis del sitio del suceso, constan las lesiones y vínculos utilizados para la estrangulación. La participación

corresponde a su conviviente, [redacted], lo que se acreditó con las declaraciones de la familia, al enterarse, asumen que fue su conviviente, dieron cuenta de la habitualidad del maltrato físico, económico, sentían temor que las lesiones se materializaran, la víctima en los audios da cuenta de su sentimiento de temor, indica estar confundida y aburrida. Los funcionarios de la Brigada de Homicidios dan cuenta que no se controvierte la participación, declara la arrendadora, nadie más ingreso al domicilio. La participación corresponde a su conviviente. El ilícito que se configura, no es un homicidio simple, por el vínculo, por las circunstancias de convivencia, los testigos cercanos dan cuenta de 2 años de relación. Por las circunstancias comisivas, sería un *homicidio calificado por alevosía*, a *traición o sobreseguro*, fue de dos formas, compresión manual, manos, antebrazo y se utilizaron dos vínculos distintos, sabana y cinto de la bata, duró 8 minutos, con 30 segundos es suficiente para la estrangulación, lo que provocó desesperación y sufrimiento de la víctima. Si se da validez a la declaración del acusado hay *premeditación*. Con la pericia se podría configurar un *femicidio con violación*, por las circunstancias, la ropa desgarrada, lesiones, en la pierna, penetración vaginal forzada, esta calificación no se descarta por el médico de Brigada de Homicidios. La médico criminalística doña Vivian Bustos plantea la hipótesis de a*dulteración del sitio del suceso, el lavado del rostro del cadáver, el traslado del cuerpo del suelo a la cama*. Concluye que pudo tratarse de un femicidio con violación, pero por la data de muerte no se toman muestras de esta. En conclusión el ilícito que se configura es *femicidio*, la muerte causada por el conviviente, violencia de carácter económico, la víctima financia la alimentación de los hijos del acusado, violencia psicológica, se aleja de su círculo, le prohíbe visitarlo, violencia física, cambio de su cuidado e imagen personal, ocultaba los rastros de violencia, en este caso hay circunstancias de mayor desvalor de acción en el femicidio, en relación al artículo 7 de la 20.066, y ley de género, existen las circunstancias en que se presume el riesgo inminente de sufrir maltrato constitutivo de violencia, antecedentes de drogadicción, violencia habitual, celos, le olía ropa interior, revisaba el teléfono, la agresión el acusado la justifica porque sintió celos por los mensajes, por la sola existencia de mensajes, lo que da cuenta del carácter violento, realizó amenazas en relación con los hermanos menores, salió de la cárcel recientemente. Respecto a que el femicidio se consuma en el contexto de violencia de género existen dos versiones, una versión del acusado que la asfixio por celos sin justificación, la víctima se encontraba especialmente desvalida, recién habían

tenido relaciones sexuales. La versión de los familiares y amigos es que [redacted] estaba pensando darle termino a la relación, estaba cansada de los malos tratos, lo recibió enojada. En definitiva, por *el mayor desvalor de la acción* solicita la pena de presidio perpetuo calificado.

En la **réplica el fiscal** señaló que no invocaron agravantes en la acusación, pero las circunstancias de la dinámica deben considerarse para la *extensión mal causado y valoración de los hechos*, son circunstancias indiciarias, la declaración de acusado marcó la investigación y descartó diligencias que podrían haberse realizado. Solicita no acoger la atenuante del artículo 11N°9 del CP porque la declaración de la perita médico criminalístico, doña Vivian Bustos, da cuenta de una dinámica distinta de la planteada por el imputado.

**CUARTO: <u>Alegatos de apertura, clausura y réplica del querellante.</u>**

**Alegato de inicio del querellante Servicio Nacional de la Mujer** señaló que el día de hoy, este Tribunal de Juicio Oral empezará a conocer una de las máximas expresiones del delito de violencia de género y violencia contra la mujer ocurrido durante los últimos años. Con prácticamente todos sus elementos presentes en el caso, una sucesión concatenada de hechos de violencia previa que tristemente proyectaron lo que en cierta parte ocurrió en agosto del año 2022 en la comuna de Lo Espejo. El acusado de manera fría y deliberada dio muerte a la víctima ante un consumo problemático de drogas de su parte y especialmente ante una resistencia del acusado para comprender el término de la relación en común que la víctima había dado días atrás. Se contarán, como se señaló, con testigos que conocieron la historia de la relación y que también ubicarán al acusado en el sitio del suceso. Nos darán cuenta de *hechos de violencia previa* de los que tomaron conocimiento por vía indirecta y por la misma víctima, demostrando *una trayectoria de conducta violenta* que da cuenta acerca de la personalidad del acusado y, se exacerba ante una evidente resistencia para comprender el término de relación en común. Por otra parte, la prueba pericial y material que se rendirá en estrados será clara y contundente en explicar al tribunal la dinámica del hecho y las motivaciones del ilícito que se empieza a conocer. Y no solamente ello, sino respecto de l*a posición, el tamaño y fuerza del acusado*, motivo por el cual esta parte va a solicitar la configuración del agravante del *artículo 12, número 6*, porque, aunque la víctima lo intentó, no tuvo la fuerza ni la aptitud para poder repeler el ataque o la agresión. Finalmente, y como se señaló también al inicio de esta presentación, se acreditará que los hechos que fundan la

acusación fiscal y aquellos que fundan la acusación particular no pueden ser analizados de manera aislada, pues son elementos contextuales de la relación del acusado con la víctima, lo que permitirá entender que ello *ocurrió bajo un contexto habitual de violencia*, motivo por el cual esta parte va a insistir en el reconocimiento de la circunstancia agravante especial para *el delito de femicidio por ejercicio habitual de violencia previa.* En virtud de lo expuesto, esta parte considera que al tribunal se pondrán elementos probatorios que formarán su convicción más allá de toda duda razonable respecto a la participación del acusado y se condenará por el ilícito de femicidio consumado al máximo de la pena establecida.

**Alegato final del querellante Servicio Nacional de la Mujer** señaló que este caso es un femicidio consumado, con un disvalor de conducta y de resultado, entre autor y víctima existía una relación afectiva, sexual y de convivencia, se presentó prueba testimonial, pericial y material, que da cuenta de la dinámica del hecho, entrega elementos contextuales, no fue un hecho aislado, fue el acto culmine de violencia de género. El acusado confesó, pero la colaboración no es sustancial. Respecto de las agravantes, tenemos la declaración del acusado que reconoció el vínculo, su consumo de droga, que le levantó la mano, que *la violencia era común, que era celoso, le revisaba el celular*. La testigo [redacted] arrendadora, señaló que vio al acusado en el sitio del suceso horas antes, que en varias oportunidades percibió por sus sentidos las agresiones, que tuvo que interponerse para repeler agresiones, en una intervención escuchó que [redacted] amenazó a [redacted] y le dijo "que se iba a arrepentir". Declararon las amigas [redacted] *y* [redacted], fueron contestes en que [redacted] no quería contarles, nadie estaba de acuerdo con la relación, él tenía una trayectoria de violencia, observaban el detrimento y disminución de autonomía de la víctima. *El padre, el hermano y la madre*, no presenciaron actos de violencia, pero ilustraron sobre expresiones de violencia, Marjorie sufrió un impacto con la relación, cambio en su forma de vestir, el robo de bienes y otras expresiones de violencia, como el alejamiento de su familia. Los funcionarios declararon sobre las diligencias. *La prueba pericial* dio cuenta que fue un ataque cobarde por la espalda, que la víctima seguía respirando, se hizo necesario el uso de otros elementos, cinturón de bata. Ella intentó defenderse, ante una violencia excesiva, más allá de los necesario. La documental dio cuenta de las lesiones que presentó el acusado, rasguños, las expresiones de que la víctima intentó repeler el ataque. Su prueba el examen toxicológico da cuenta que la víctima no estaba bajo la influencia de sustancias

psicotrópicos, los informes técnicos del centro reparatorio acreditan como este hecho afecto al grupo familiar, afectó a sus padres, lo que debe considerarse en la extensión del mal causado. La prueba material, da cuenta de las últimas expresiones en vida de la víctima, que sentía miedo, que no sabía qué hacer. Por último, con la prueba se ha acreditado participación.

**Réplica del Querellante Servicio Nacional de la Mujer** señaló que la agravante del artículo 12 N°6 del CP se cumple, es un hombre con dominio del hecho, con mayor masa muscular, *puede existir un femicidio que no haya abusado de la fuerza*, puede ocasionar la muerte por medio de incendio, arma de fuego. En este caso, la mujer no pudo resistir el ataque, existió una desigualdad para repeler el ataque. Respecto de la agravante del artículo 390 quáter N°4 del CP, la violencia previa fue acreditada. La defensa no presentó medios de prueba, que dieran cuenta de un delito pasional, no se aplica para el femicidio, arrebato u obcecación, una influencia emocional, las pesadillas, no son una justificación en su actuar. No presentó pruebas, no diagnósticos, no exámenes de consumo, no pericias de enfermedad mental, ni certificado de nacimiento.

**QUINTO: <u>Alegatos de apertura, clausura y réplica de la defensa</u>. Alegato de inicio de la defensa** señaló que en este juicio no va a haber mayor controversia acerca del fallecimiento de la víctima, ni sobre la gravedad misma del hecho que nos trae a juicio el día de hoy. Lo que se centrará esta defensa es en que el tribunal conozca y pondere las circunstancias que rodean a dicho acontecimiento. El contexto personal del imputado, *psíquico,* la actitud que tuvo este una vez cometido el hecho y la manera especial y relevante de la conducta que este ha tomado desde el día 13 de agosto hasta el día de hoy. Los hechos que configuran el delito que nos trae a juicio no se inicia a través de una denuncia, no se inicia a través de diligencias previas de las policías, sino que se inicia única y exclusivamente a partir de la comparecencia voluntaria de mi representado a una unidad policial de la Comuna de Estación Central. Lugar donde éste reconoció los hechos, señaló su participación y entregó antecedentes que permitió a funcionarios de otras unidades policiales llegar al lugar de la comisión de derecho y constatar la existencia de este cuerpo y el fallecimiento de la víctima. Esta defensa acreditará que el imputado nunca intentó sustraerse del procedimiento penal pese a que se encontraba en condiciones objetivas de hacerlo, cuando se presenta voluntariamente a la comisaría nadie tenía noción de la existencia del fallecimiento. Por el contrario, se entregó voluntariamente sin ni siquiera tener conciencia de que dicha actuación

podría configurar una atenuante a su respecto. Asimismo, se demostrará que la colaboración prestada por el imputado no fue meramente formal ni tardía, sino que esta fue sustancial, ya que permitió encontrar el cuerpo de la víctima, permitió la reconstitución de escena, que se pudiese conocer de manera inmediata y poder iniciar una investigación en horas, a las horas póstumas al fallecimiento de la víctima. En ese sentido, declarará ante este tribunal, renunciará a su derecho a guardar silencio, como lo hizo también aquel día 13 de agosto del año 2022, manteniendo una coherencia en su conducta e intentando aportar claramente el esclarecimiento de los hechos, no con ello disminuyendo ni relativizando su participación. En ese sentido va a solicitar que se falle conforme a las conductas posteriores del imputado, *su estado psíquico al momento de la realización del hecho*, el valor jurídico que tienen las actitudes como las colaboraciones fiscales, la entrega voluntaria que realizó mi representado, elementos que deben ser valorados con este tipo de delitos. Y en ese sentido es que la defensa va a solicitar finalmente un fallo ajustado de derecho.

**Alegato final de la defensa** señaló que n*o va a discutir el hecho y participación*, pero si las atenuantes, el mismo día del hecho, sin denuncia, sin persecución, se presentó en la comisaria, es jurídico, el imputado no fue detenido, no fue descubierto, no identificado, señaló el lugar, permitió que se conociera el hecho, no se trata de una confesión tardía, autodenuncia, esa conducta debe ser reconocida una colaboración sustancial calificada. Acción de confesar, entregar antecedentes suficientes, considera que el actuar se enmarca en la atenuante del artículo 11 N°8 del CP, los funcionarios policiales dieron cuenta que declaró en dos oportunidades. Ante el funcionario que lo recibió en la comisaria de Estación Central, luego llamaron a la comisaría de La Pintana, él podría haberse retirado, la declaración al primer funcionario entregó antecedentes con coherencia, reconoció la dinámica, como se conocieron, agresiones mutuas, consumo de drogas, explicó lo ocurrido, fue una declaración corroborada por funcionarios, no antecedentes de ocurrencia del hecho, gracias a la declaración del acusado se encontró el cuerpo de la víctima. La prueba pericial de Vivian Bustos no entrega certeza, e*ntrega dudas, se hicieron exámenes toxicológicos, ella lo descartó, las hipótesis las formula con omisión de antecedentes.* Los peritos que fueron al sitio del suceso, la perito Vivian utilizó los informes, pero ella no fue al sitio del suceso. Solicita no se valore la prueba del querellante, no se logra acreditar su origen, data, ni identidad de las personas que participaron en ello, aparece una persona que no sabemos quién

es, audios de la víctima, pero nadie lo ha corroborado, que le dan autenticidad, para agravar responsabilidad. Agrega que el hecho no fue premeditado, es un delito en contexto emocional, él tenía alterada la realidad, es un delito pasional, utiliza los elementos que tiene a mano, despertó, con sus manos toma a la víctima, y luego utiliza elementos que tiene a la mano. El *contexto personal del acusado*, imputado con consumo problemático de droga, desde 15 años, no se justifica, pero sirven para comprender el marco en que se desarrolla, lo llevaba a circunstancias extremas. El consumo de droga debe tomarse en consideración para el reproche penal. Respecto de las *agravantes*, se trata de un tipo penal especialísimo, que se creó el año 2020, lo hacen una figura especialísima, el tipo penal consagrado incorpora elementos de asimetría, aplicar estas agravantes significa un doble disvalor, *non bis ídem*, absorbe estar circunstancias. Es decir, *la indefensión de la víctima* está incluido en el tipo. Se busca que la condena, sea una valoración ponderada, justa, extensión del mal causado, no hay menores de edad, no persecución para atraparlo, no extensa investigación. Solicita que el artículo 11 N°9 del CP se considere como *muy calificada* y se rechace las agravantes.

En la **réplica la defensa** señaló que la agravante del artículo 390 quáter N°4 del CP es improcedente, violencia de género, no agravante por sí sola, se debe acreditar, no prueba directa, completa y suficiente, no se acreditado la vulnerabilidad, solo declaración de testigos de oídas, son dichos de la víctima, [redacted] dice que no lo vio, ni la madre, ni padre, ni hermano lo vio. No puede darse por configurada, no se dio cuenta de los roles o medidas cautelares. Solicita se rechace la agravante. La agravante 12 N°6, no procede atenuante general, ya se reconoce una situación de poder asimetría, la indefensión de la víctima es un presupuesto fáctico del delito, el delito es una dominación, no aplicables las agravantes genéricas.

**SEXTO**: **<u>Convenciones probatorias</u>**. Que según se consigna en el motivo cuarto del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SÉPTIMO: <u>Declaración del acusado</u>.** Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, y previa información de sus derechos el imputado declaró.

[redacted] señaló que salió de una condena por robo con intimidación, con una mentalidad de poder cambiar su vida. Y fue cuando conoció a [redacted] por medio de su expareja y mamá de sus dos hijos, comenzamos la relación. La relación duró dos años, dejó de robar, trabajó de jornal, hizo un curso de supervisor. Tenía una relación

con [redacted], la primera agresión fue verbal, trató mal a su mamá, le levantó la mano y agredió. Después de esa primera agresión *ya no había respeto, se iba, pero volvían a vivir juntos, duraba dos semanas, y volvía a hacer lo mismo*. Entonces fue pasando el tiempo y ya las faltas de respeto cada vez eran más grandes, *había agresiones fuertes de parte suya* y de parte de ella, l*o que pasó fue porque consumía droga*, ha consumido droga de los 15 años, de todo tipo de drogas. Estaba viviendo en José María Caro, trabajaba haciendo los departamentos para la Olimpiada de supervisor, ese día comenzó a consumir drogas, primero marihuana, después cocaína. Y al momento de salir del trabajo pasó a comprar más drogas y siguió consumiendo en la calle y luego se va a la casa. *Y recibió malos tratos, agresiones verbales*. Primero le abrió la puerta la dueña de la casa y después salió [redacted] Y comenzaron estos malos tratos, agresiones. Ella no le permitió irse. Tenía 26 años, tomaron once, vieron televisión, tuvieron relaciones como un día normal, olvidando todo lo que había pasado, le pidió el teléfono, empezó a jugar con el teléfono, encontró conversaciones con una persona que le daba celos, era el jefe del trabajo que ella tenía anteriormente. No quería que ella trabajara, sino que estuviera en la casa. *Ese día tuvieron relaciones y se durmieron, despertó a las 3 de la mañana y se le vienen los pensamientos, los celos.* Y como estaba bajo los efectos de la droga todavía, no estaba en los cinco sentidos, y *empezó a escuchar algo que me decía que la matara*, que la ahorcara, que ya era la única manera de librarse de ella, *comenzó a asfixiarla* hasta que dejó de respirar. Comenzó a asfixiarla después con una sábana, utilizó la correa de la bata para asegurarse, quedó en shock y salió de la casa, prendió un pito de marihuana y camino al barrio chino. Se encontró con un conocido y empezó a compartir con él hasta el otro día, le pidió que le quitará la vida y él le dijo que se entregara. Fue a Estación Central, a la Comisaría de General Velázquez con la Alameda, contó a carabineros lo que había hecho, se sentó y entregó el domicilio donde estaba el cuerpo, llamaron a carabineros de Lo Espejo, en 20 minutos, encontraron el cuerpo en la casa, lo metieron al calabozo.

*Al fiscal* señaló que l*legó al domicilio a las 11 de la noche*, ha pasado mucho tiempo y es difícil acordarse exactamente. Era tarde, había salido de su trabajo a las 7 de la tarde y llegó como a las 11 de la noche. Se encontró con la dueña de la casa cuando entró. La dueña de la casa vivía en la misma casa, era un departamento interior. Nosotros vivíamos en el primer piso, la dueña vivía en el segundo piso, con toda la casa para atrás. Tenía trabajo el

día siguiente. [redacted] no estaba trabajando cuando ocurrieron estos hechos. No tenía trabajo. Revisa unas conversaciones en el teléfono que no le gustaron. el exjefe le pedía que volviera a trabajar. Luego tuvieron relaciones, *a las 3 de la mañana despierta y ella estaba durmiendo, comenzó a asfixiarla con las mano*s, estaba de frente a ella, se encontraba durmiendo así normal de espalda, estaba igual, despertó, giró y la asfixió. Estaban los dos durmiendo de espalda al colchón, l*a miro, giro y comenzó a asfixiarla*, ella estaba con la vista hacia arriba, *estaba encima de ella*. Y después de un rato, tomó un cinturón de una bata, *ella empezó a convulsionar y tomó el cinturón.* Desde que c*omenzó a asfixiarla hasta que convulsiona transcurrieron no más de cinco minutos*. Luego la tapó con una sábana, cuando salió de la pieza. *Estaba arriba de ella y la asfixia, ve que empieza a convulsionar, toma el cinturón de la bata que estaba en la cama, le dio vuelta y comenzó a asfixiarla con el cinturón*. En el transcurso de *los cinco minutos hizo todo*, se detiene cuando siente que no respira. La tapo con la sábana y salió de la casa. Sale de la casa, se encontró con un amigo, conversaron, fue a carabineros. Eran las tres y cuarto de la mañana o tres veinte de la mañana cuando salió de la casa. Fue a la 21 Comisaría de Estación Central, en General Velázquez con la Alameda eran como las 3 de la tarde. *Aproximadamente cerca de las 3 de la mañana sale usted de la casa y alrededor de las 3 de la tarde va a la comisaría*. Desde que llegó a la Comisaría y lo detienen transcurren 20 minutos.

*Al querellante* señaló que cuando conoce a [redacted] la relación era buena, pero empezaron los problemas. Relató que ella en un minuto trató mal a su mamá y la agredió, le levantó la mano, le dio un charchazo. *No la agredió en otra oportunidad posteriormente*. El día del hecho, llegó de su trabajo al domicilio, estaba la dueña de la casa, [redacted]. Agrega que [redacted] *estaba enojada y que lo maltrató porque había llegado tarde y drogado*. [redacted] le decía por consumir droga, que siempre era lo mismo, que ella estaba aburrida y que mejor se fuera si iba a seguir haciendo lo mismo. El querellante le pide que aclare porque había indicado que ella no le permitió irse del domicilio. Indicó que ella le dijo que mejor se fuera si no iba a cambiar, él le respondió que se iba porque seguiría haciéndolo y ella no dejó que se fuera, le escondió el carnet, la cuenta rut y se puso en la puerta para que no saliera. Le pidió el celular a [redacted] porque no tenía teléfono, ella lo había hecho tira, no tenía problema que lo utilizara, era habitual. *Ella era un poco más baja.* Fue necesario ocupar el cinturón de la bata porque seguía respirando y notaba que estaba sufriendo, para que "terminara más

rápido de morir". Ella intentó defenderse, rasguñándolo en la cara, los brazos, *no alcanzó a decirle nada.* La relación al momento de los hechos era mala, pero estaba vigente.

*A la Defensa* señaló que eran normales las agresiones de doña [redacted] era como un hombre, con combos, patadas, con lo que tuviera en las manos, con cuchillos, muchas veces "yo iba a salir lesionado", con lo que tenía, pegaba. Después de la primera falta de respeto que tuvimos, pasaron cuatro meses, de ahí en adelante ya empezaron. La relación duró dos años. Cuando se retiró del domicilio sabía que [redacted] había fallecido. Escuchaba voces que le decían que la única manera de deshacerse de ella era quitándole la vida.

*Al querellante* señaló que [redacted] lo agredía, pero no hizo ninguna denuncia. Le contó a su mamá, ella tampoco denunció.

Valoración del tribunal, el acusado declara en su relato libre que le levantó la mano la primera vez y que luego volvían a estar juntos dos semanas y volvía a hacer lo mismo, refiriéndose a la violencia. Pero a las preguntas del querellante señala que luego de la primera agresión no la agredió con posterioridad. Por otra parte, declara en forma libre que ella no lo dejaba irse de la casa y al querellante indica que ella se enojó y le decía que mejor se fuera si iba a seguir drogándose. Resultando contradictorio su relato en estos puntos, lo que se será analizado en relación con la atenuante del artículo 11 N°9, colaboración sustancial y la agravante solicitada del artículo 390 quáter N°4 del CP, haberse ejecutado el hecho en contexto de violencia habitual.

**OCTAVO: <u>Prueba rendida por los acusadores</u>.**

1) **PRUEBA DEL MINISTERIO PUBLICO a la cual se adhirió el acusador particular:**

**a) Prueba Documental:**

1. Certificado de defunción de la víctima, emitido por el Servicio de Registro Civil e identificación de Chile;
2. Dato de Atención de urgencia del imputado 37049 de 14 agosto 2022; emitido en SAR San Miguel, da cuenta de lesiones del imputado con posterioridad a los hechos.
3. Informe de alcoholemia de la víctima número 13-SCL-OH 15356-2022. Serie AA número 544541.

**b) Otros medios de prueba y evidencia material:**

1.- Set fotográfico de 64 fotografías del sitio del suceso. Asociadas a Informe pericial fotográfico 1358-2022.

2.- Set fotográfico de 45 fotografías asociadas a Informe de autopsia. 13- SCL-AUT-2322-2022 de SML.

3.- Cuadro gráfico demostrativo de lesiones de imputado. Asociado a examen del sitio del suceso por DANIELA QUEZADA REYEZ, médico criminalista examinador;

4.- Un plano de planta asociado a Informe pericial de Dibujo y Planimetría.

5.- NUE 5664950 una sábana y una cinta rosada;

6.- NUE 657100, Un DVD-R SONY Grabaciones de cámara de seguridad pasaje [redacted], Lo Espejo.

**c) Testigos:**

1.- [redacted], madre de la víctima.

2.- [redacted], padre de la víctima.

3.- [redacted], hermano de la víctima.

4.- [redacted], arrendadora de la víctima.

5.- [redacted], compañera de trabajo y amiga de la víctima.

6.- [redacted], manicurista y amiga de la víctima.

7.- ORLANDO NAVARRETE GAJARDO, funcionario de Carabineros de Chile, 11° Comisaria de Lo Espejo.

8.- JORGE IGNACIO DIAZ GUAJARDO, funcionario de Carabineros de Chile, 11° Comisaria de Lo Espejo.

9.-ALEX QUINTANA RIVERA, funcionario de Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios Metropolitana Sur.

10.- JOSE LOCH URIBE, funcionario de Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios Metropolitana Sur.

11.- TAMARA PEREZ CRUZ, funcionaria de Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios Metropolitana Sur.

12.- FABIAN FUENTES LEIVA, funcionario de Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios Metropolitana Sur.

13.- DANIELA QUEZADA REYEZ, médico criminalista examinador de la Brigada de Homicidios Metropolitana Sur.

**b) Peritos:**

1.- VIVIAN BUSTOS BAQUERIZO, médico perito legista y Criminalista. Carabineros de Chile.

2.- KAREN TORRES SAEZ, médico legista del Servicio Médico Legal.

**2) <u>PRUEBA PROPIA DEL ACUSADOR PARTICULAR:</u>**

A.- **Prueba documental:**

1.- Informe Toxicológico de la víctima, N°13-SCL-TOX-3041/22, realizado por el Servicio Médico Legal de fecha 23 de diciembre de 2023.

2.- Informe Técnico de Atención Reparatoria realizado a los padres de la víctima directa, realizado por el Centro de Apoyo a Víctimas de La Cisterna.

B.- **Otros medios de prueba:**

Dos capturas de pantalla de mensajes y dos registros de audio enviado por aplicación whatsapp por la víctima a sus amigas en relación a agresiones por parte del acusado.

*Valoración de la prueba del querellante.* Incorporó la documental, el examen toxicológico para dar cuenta que la víctima no estaba bajo la influencia de sustancias psicotrópicos al momento de la asfixia, lo que fue acreditado también por la médico del Servicio Médico Legal. Incorporó la documental, los informes técnicos del centro reparatorio para intentar acreditar que este hecho afecto al grupo familiar, afectó a sus padres. Lo que también se acreditó con la declaración de la propia familia y es relevante para la extensión del mal causado. La prueba material, dos capturas de pantalla de mensajes y dos registros de audio, presentados para dar cuenta de las últimas expresiones en vida de la víctima, que sentía miedo, que no sabía qué hacer. Presupuestos fácticos que fueron acreditados con la prueba testimonial, especialmente la testigo, amiga y compañera de trabaja Lisette Barahona. Respecto de la valoración de esta prueba material, resulta complejo por cuanto no se incorporó por medio de un testigo que pudiera entregar un contexto, una corroboración, que pudiera entregar antecedentes de su autenticidad, por lo que a juicio del tribunal por la forma en que fue incorporada no entrega mayores antecedentes que puedan ser ratificados.

**NOVENO: <u>Prueba de la defensa</u>.** Que la defensa no se sirvió de las mismas probanzas incorporadas por el Ministerio Público, ni introdujo elementos probatorios propios.

**DÉCIMO: <u>Hechos acreditados</u>**. Que, con el mérito de las probanzas incorporadas durante el juicio oral, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, cuidando no contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se han podido tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

*El día 13 de agosto de 2022, aproximadamente a las 03:00 horas, en el contexto de violencia habitual, al interior del domicilio ubicado en Pasaje* [redacted]*, comuna de Lo Espejo* [redacted]*, premunido de un objeto tipo cinturón procedió a agredir a la víctima, su conviviente doña* [redacted]*, tomándola del cuello con sus manos, y luego con su brazo, para posteriormente enrollar una sábana y finalmente el cinturón de una bata en el cuello de la víctima, apretándolo, provocando el ulterior fallecimiento de ella, por "asfixia por estrangulación".*

**UNDÉCIMO: <u>Valoración de la prueba</u>.** Que atendido el elevado standard de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para fundar una sentencia condenatoria en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual fluye del artículo 340 del Código Procesal Penal, se hace necesario que el ente persecutor rinda pruebas cuyo contenido revista una alta calidad.

Sobre la base de dicha premisa, estos jueces estiman que las probanzas de cargo incorporadas sí lograron alcanzar tal requisito cualitativo, no vislumbrándose alguna *otra hipótesis alternativa plausible capaz de generar una duda razonable en beneficioso del acusado*.

En síntesis, tal cual se explicará, *no se debate ni el hecho ni la participación*, existieron tres testigos familiares de la víctima, su madre, padre y hermano que dieron cuenta de la relación de pareja y la violencia, y como tomaron conocimiento del hecho; declararon dos amigas, que ratificaron la violencia habitual del acusado en contra de la víctima y declaró la arrendadora, que presencio dos actos de violencia física en los que tuvo que intervenir para

defender a la víctima y que el día de los hechos vio llegar al acusado al domicilio a las 11 de noche y que escuchó dos golpes.

Declararon los dos funcionarios de carabineros Díaz quien confeccionó el parte policial y Navarrete quien concurrió al sitio del suceso y encontró el cuerpo de la víctima. Declararan tres funcionarios de la Brigada de Homicidios que realizaron las diligencias de investigación. El funcionario Alex Quintana que tomó declaración a la arrendadora de la víctima y al carabinero Fuentes que concurrió al lugar. El funcionario Fabián Fuentes, quien tomó declaración al acusado y el primer carabinero que tomó declaración al acusado. La funcionaria Tamara Pérez Cruz quien concurrió al sitio del suceso.

Por otra parte, declaró la Dra. Criminalista de la Brigada de Homicidios *Daniela Quezada*, quien realizó el primer examen externo del cuerpo de la víctima, da cuenta de cómo fue encontrado el cuerpo, boca abajo, calzón desgarrado en la costura lateral izquierda y da cuenta de 13 fotografías de las lesiones del acusado compatibles con actos de defensa de la víctima, rasguños. También declaró sobre las lesiones del imputado, que son compatibles con rasguños de defensa de la víctima. Declaró la Dra. Médico legista, *Karen Torres*, del S.M.L. quien realizó la autopsia determinando que la causa de muerte es asfixia por estrangulación. Declaró la Dra. *Vivián Bustos* del Labocar quien realizó un análisis criminalístico de la dinámica de los hechos y confirma la causa de muerte, pero entrega una hipótesis en que pudo existir una agresión sexual no consentida con anterioridad a la muerte fundada en los tres grupos de lesiones. El primer grupo, lesión peribucal y muslo izquierdo, la lesión orbitaria y malar del lado derecho es compatible con puños, huellas de agresión y las marcas peribucales podían ser huellas de acallamiento. El segundo grupo, lesiones en zona genital y anal, pequeñas infiltraciones vaginales y petequias en sector anal, eritema cercano a la muerte, lesión por actividad sexual a nivel genital y anal, arrojaron detección de proteína P-30, actividad sexual, penetración por genital masculino adulto. El tercer grupo de lesiones, zona anterior del cuello y hacia atrás, característico de la muerte por asfixia, el proceso requiere 30 segundos de compresión para que se desencadene la sintomatología física, la muerte suele ser a los 8 o 10 minutos.

Cabe consignar, que existieron ciertos tópicos a los cuales acusadores y defensa dedicaron buena parte de sus intervenciones, tanto en sus alegatos, como en las preguntas dirigidas a quienes prestaron declaración en el juicio. Si bien no forman parte del núcleo

fáctico de la acusación, tuvieron incidencia en relación de acreditar *las agravantes inherentes al hecho punible,* por haberlo ejecutado en el contexto de violencia física y psicológica habitual del hechor contra la víctima. Y también la dinámica cobra importancia por la agravante invocada de haber abusado el delincuente de la superioridad de sus fuerzas en términos en que la ofendida no pudiera defenderse ni repeler el ataque.

Lo anteriormente esbozado constituye, a modo de resumen, las consideraciones generales del Tribunal acerca de la prueba rendida en el juicio oral, aspecto que será desarrollado a continuación de la siguiente manera: 1. Respecto del contexto temporo-espacial y hecho acreditado. Dentro de este número se analizará. 1.1. Vínculo de convivencia. 1.2. Agresión sufrida. 1.3. Actos de Violencia Intrafamiliar. 1.4. Inexistencia de hipótesis alternativas. Y como último punto. 2. Respecto de la causa de muerte. Concluyendo que [redacted] apretó fuertemente el cuello de la víctima provocándole la muerte por asfixia por estrangulamiento. Por lo tanto, se ha acreditado el hecho y la intervención criminal con la prueba incorporada.

**1.- En cuanto a la circunstancia de que el día 13 de agosto de 2022, en contexto de violencia intrafamiliar, aproximadamente a las 03:00 horas, al interior del domicilio ubicado en pasaje [redacted], comuna de Lo Espejo, [redacted] agredió a su conviviente [redacted], tomándola del cuello con sus manos, con el antebrazo, luego enrolla una sábana y finalmente un cinturón en el cuello de la víctima, apretándolo, provocándole el ulterior fallecimiento a ésta, por asfixia por estrangulación.**

El presente extremo fáctico se estimó acreditado, como ya se adelantó, sobre la base, principalmente, de las declaraciones de tres funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, Fabian Fuentes y José Loch quienes tomaron declaración al carabinero de guardia en la comisaria y al acusado, el funcionario Alex Quintana que tomó declaración a la arrendadora, una amiga, al carabinero Ariel Fuentes quien encontró el cadáver. También declaró Orlando Navarrete, carabinero que concurrió al sitio del suceso y Jorge Díaz que confeccionó el parte policial.

a.- Declaración de **Fabián Fuentes Leiva,** funcionario P.D.I., de la Brigada de Homicidios, quien tomó declaración al carabinero de guardia de la 21 Comisaría de Estación

Central, Dionisio Huaquio Alfaro y al acusado [redacted]. Señaló que viene a declarar por el femicidio de [redacted], concurrió al sitio del suceso, le tomó declaración al carabinero de guardia y al acusado. Le solicitaron concurrir a la 21 Comisaria de Estación Central, fue en compañía del inspector José Lonch Uribe y Alonso Gallardo Ibañez.

Tomó contacto con el carabinero *Dionisio Huaquio Alfaro*, quien declaró que se desempeñaba como carabinero desde el 2020 en esa 21 comisaría de Estación Central, estaba de guardia, a las 15:30 horas, ingresa un sujeto, masculino, 25 años, polerón y pantalón morado, el señaló "mate a mi pareja y me vengo a entregar", en forma espontánea, declara que el hecho *ocurrió a las 3 de la mañana del 11 de agosto*, despertó asustado por pesadilla, y sentimientos de celos, *tomó a su pareja del cuello y la asfixió*. El carabinero lo ingresó a sala de guardia, esta persona indica que ocurrió en el lugar que conviven, intersección calle la Habana y pasaje Mercurio de la comuna de Lo Espejo, el carabinero Huaquio, se comunica con la comisaria, le explica la situación, le comunican que se despacharía un carro para verificar la situación, el funcionario, en esos instantes procedió a la individualización, constatando el nombre [redacted]. Transcurrieron 20 minutos, carabineros recibe llamado de la 11 comisaría, se confirma que en el domicilio se encontraba una persona de sexo femenino fallecida, el carabinero toma conocimiento que el procedimiento lo llevaría la Brigada de Homicidios Sur.

Como segunda diligencia, se les instruyó trasladar a [redacted] a dependencias de la Brigada de Homicidios Sur, mediante acta de traslado voluntario, llegaron 20:40 horas del *13 de agosto de 2022*. En presencia de la fiscal de turno, por delegación de la fiscal, el funcionario Loch le tomó *declaración en calidad* de *imputado de* [redacted], presenció la declaración. Señala que se encuentra en conocimiento de sus derechos. Mencionó que su pareja [redacted] la llamaba "[redacted]", la conoció hace 2 años, el 20 de julio de 2020, mantenía una coincidencia con la fecha de su cumpleaños, mantuvo una relación sentimental por 2 años, convivían hace un año y medio, en primera instancia vivieron en un departamento en calle [redacted] con Av [redacted] para luego agregar que los últimos 2 meses vivieron en pasaje [redacted] *El 12 de agosto de 2022 trabajó* desde la 8 a las 14 horas, de supervisor de grúa pluma en un patio de construcción en Cerillos, luego de las 14 horas, consumió cocaína y marihuana, a las 3 de la tarde, se retira de su lugar de trabajo, concurrió a la población [redacted] compró $ 10.000 de pasta base y $ 10.000 de cocaína,

lo que consumió en la calle, deambulo en la calle. *Llegó a su domicilio, consumió el último "saqué" para abrir la puerta de su domicilio*, su pareja le abre la puerta, cuando ingresa es recibido por [redacted], estaba enojada, con gritos, rasguños, en el instante que ingresaba estaba su vecina Viviana, pudo ser testigo del ingreso de él al domicilio. [redacted] estaba muy enojada, porque llegó volado, señalándole que si no dejaba la droga lo iba a dejar. [redacted] le quita la ropa y revisa si tenía más droga, lo ingresa a la ducha, salió de la ducha, todavía volado, comienza a discutir, porque no se moría, y si no dejaba la droga lo iba a dejar. [redacted] le solicita el teléfono de [redacted] para revisarlo, recibe el teléfono, tenía conversaciones con su jefe, trabajaba como cocinera en una empresa de zapatos, la trataba muy bien y le pedía que volviera a trabajar. Siente celos, encuentra otra conversación con su tía, le pedía consejos por la relación, ésta le decía que tenía que separarse. Le devolvió el teléfono a [redacted] y tomaron once. Se fueron a acostar, vieron televisión, mantuvieron relaciones sexuales, vaginal, anal para finalizar eyaculó en el ano de su pareja, su pareja se queda dormida, él se dirige a la ducha y se acuesta junto a su pareja en posición cucharita. *A las 02:30 de la mañana despierta asustado y con sentimientos de celos, con la intención de querer matar a su pareja, a las 03:00 de la mañana pensó la situación y mientras ella se encontraba dormida, con ambas manos le toma el cuello y comienza a asfixiarla, mientras estaba acostado realiza el agarrón de cuello para girarla y posicionarse sobre ella, constantemente con sus manos en el cuello, sus rodillas en la espalda de su pareja en las costillas.* Al ver ya estaba cansado se recuesta sobre ella, *le hace una llave de yudo, con su brazo sobre su cuello observa que su pareja respiraba con dificultad, estaba morada tomó una sábana y la enrollo y continuó asfixiándola, para evitar verle la cara, toma la sábana y le tapa el rostro, toma un cinturón de una bata rosa, la enrolla alrededor de cuello y termina de asfixiarla*, porque le daba cosa tocarla, con la misma sábana le tapa el rostro. Tras esta situación se retira hacia la calle, concurrió al barrio chino de Lo Espejo, compró $ 5.000 de pasta base y consumió en la calle, transita por la calera por Lo Valledor, concurre a la población [redacted], se encuentra con un amigo [redacted] compró droga, $ 50.000 de pasta base, se retira del lugar junto a [redacted], en el vehículo de [redacted], un Suzuki, se dirigen a una iglesia abandonada en la comuna de Cerrillos, en departamental, frente a su lugar de trabajo, ingresan y consumen la totalidad de la droga, toda la noche y horas de la mañana. A las 14 horas, dentro de la "vola", comienza a contarle a [redacted] que había matado a su pareja, lo hace por parte

y con mentiras, se encontraba “psicociado”, pensando que [redacted] pudiera conocer a [redacted] y porque lo anduvieran buscando. [redacted] le aconseja entregarse, se trasladaron a una comisaría en Estación Central, el imputado confiesa que había matado a su pareja e indicando el lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima. No utiliza teléfono hace 6 meses por los problemas con su pareja por celos, evitaba problemas al no tener celular, el número telefónico de su pareja, lo mantenía consigo y hasta minutos antes de entregarse a carabineros, se lo entregó a [redacted] para que se lo entregara a familiares de su pareja.

El funcionario agregó que, tras el contenido de la declaración de [redacted], la fiscal gestiona la orden de aprehensión, por la responsabilidad en el hecho, *a las 21.40 horas se despacha orden de detención*, los funcionarios José Loch Uribe y Fabian Fuentes Leiva lo detienen, dejando constancia en el acta. El 14 de agosto de 2022 se realiza el control de detención.

*Al Fiscal* agregó que a las 2:40 comienza la declaración, el sujeto tenía lesiones visibles superficiales, estaba bajo los efectos de la droga aún.

*Al querellante* señaló que tenía lesiones visibles, superficiales, rasguños, golpes, en el rostro.

*A la defensa* señaló que *el 13 de agosto de 2022, a las 20: 40 horas* le tomó declaración al acusado.

b.- El funcionario de la P.D.I. **José Loch Uribe,** de la Brigada de Homicidios, quien tomo declaración al carabinero de guardia de la 21 Comisaria de Estación Central y al acusado, señaló que trabajaba en la Brigada de Homicidios, realizó diligencias en relación con el femicidio, *el 13 de agosto de 2022*, solicitan concurrencia, fue con el comisario Jaque a pasaje [redacted] en Lo Espejo, en la 21 Comisaría de Estación Central, una persona señalaba ser autor de este hecho, concurre al sitio del suceso, no participa en el trabajo científico técnico, con el comisario Jaque se dividen, Jaque queda en el sitio del suceso y él se *traslada a la 21 comisaria de Estación Central*, llega a las 18 horas, toma contacto con *el carabinero encargado de guardia Dionisio Huaquio Alfaro*, la persona que se entregó como autor, [redacted], le toma declaración al carabinero, señala que estaba de guardia, a las *15:30 ingresó a la comisaria un sujeto,* identificándose [redacted] señala que se *viene a entregarse por matar a su pareja* [redacted], le había dado ataque de celos, la había *asfixiado* y se encontraba tendida en la cama, el carabinero se

comunica con comisaria de lo Espejo, concurren al lugar, confirman que estaba la persona fallecida, no había flagrancia, había sido el día anterior, se trasladan con [redacted] a la Brigada de Homicidios, presta declaración, a las 20: 40 horas. Señala que inicio relación con [redacted], le decía mona, *dura 2 años*, comenzaron el año 2020, convivían hace 1 año y medio, *vivieron en un departamento, en los dos últimos meses vivían en el pasaje* [redacted], *toda la relación existieron agresiones mutuas, físicas y verbales, era celoso, adicto al consumo de drogas, cocaína, marihuana, pasta base y pastillas clonazepam.* Respecto de los hechos el 12 de agosto salió a trabajar a las 8 de la mañana, en la jornada a las 14 horas, marihuana y cocaína, al salir del trabajo, concurre a una población a comprar pasta base y consume droga toda la tarde, 20:30 a su domicilio, se pega el último saque al entrar a la casa, inician discusión [redacted] lo agredía, lo insultaba, no reaccionaba porque estaba duro, va a la ducha, le pide el teléfono a [redacted] observa conversaciones por whatsapp con el jefe, él la trataba bien, y conversaciones con familiar que le aconsejaba que terminara la relación por violencia. No pasa nada y toman once, tomate con ají, se acuestan, mantienen relaciones sexuales vaginal y anal, se quedan dormidos de cucharita, el 13 de agosto 2022 a las 2:30 de la madrugada, despierta psicociado con ataques de celos, [redacted] lo iba de dejar y lo podía estar engañando con su jefe, le viene pensamientos de matarla y medita hasta que toma la decisión a las 3 de la madrugada toma decisión de matarla, comienza a asfixiarla con las manos, en el cuello, unos segundos, cambian de posición, acostada cabeza hacia el colchón, rodillas en la espalda y sigue asfixiándola, hasta que se cansa, cucharita llave de yudo, brazo alrededor del cuello, [redacted] inconsciente, morada pero todavía respiraba con dificultad, toma una sábana y la enrolla en el cuello, no la quería ver, la tapa con la sabana y toma una cinturón de bata rosado y termina de asfixiarla, con el lazo rosado es encontrada. Sale del domicilio, va a la población Risopatrón y comienza a consumir pasta base, con un amigo le cuenta que había matado a una persona, estaba psicociado que lo andaban buscando, toma la decisión de concurrir a la comisaria, con la información que otorga es encontrada [redacted] La fiscal gestiona orden de detención, detenido [redacted] a las 21:40, él lo detiene. *Al fiscal* agregó que el hecho ocurrió el 13 de agosto 2020 a las 2:30 despertó y a las 3 comenzó a asfixiarla. Él estaba con resaca, su relato era coherente, estaba alterado por la situación, podía conversar en forma coherente, duró 1 hora y 30 minutos o 2 horas la declaración. *Al querellante* señaló que el acusado tenía lesiones fijadas y descritas

por la doctora, vio las lesiones, erosiones, *escoriaciones menores atribuibles a rasguños. A la defensora* señaló que gracias a la información de [redacted] se encontró el cuerpo de [redacted] no había denuncian previas.

c.- Declaración de [redacted] Señaló que era la arrendadora de [redacted] y viene a declarar por su femicidio. Su entrada es por el lado derecho y ocupa toda la casa. Hay 7 metros desde donde [redacted] vivía a donde ella se encontraba. Llevaba viviendo ahí hace tres meses, con su pareja, lo conocía, su nombre es [redacted]. La primera semana fue tranquila, la segunda comenzó las peleas, golpes, las escuchaba. Varias veces la niña le tocó el timbre para que la ayudara, bajaba corriendo porque yo vivía en segundo piso, para ayudarla porque estaba golpeándola. Ahí se metía a defenderla. Él llegaba tomado o drogado. Le tocó dos veces intervenir. *Respecto del hecho*, la vio hasta el jueves 13 de agosto, ella salió a comprar y volvió con él. Luego de eso ya no la escuchó. Ese día llegó a las 7 de la tarde y salió, luego volvió alrededor de las 11 de la noche y venía con su pareja. Volvió a saber de ella el sábado cuando llegó Carabinero a la casa alrededor de las 2 de la tarde, le dijeron que había una persona fallecida en su domicilio. No me di cuenta de eso hasta que llegó Carabineros, porque como tienen salida independiente, yo pensé que ella andaba trabajando. A veces trabaja los sábados. Ella era maestra de cocina. Los carabineros no podían entrar, quedé en shock, por una ventana pudo entrar el carabinero a la pieza de ella. Andaban tres carabineros, no la dejaron ingresar, el carabinero entró y salió muy choqueado, dijo que estaba muerta sobre la cama. No sabe mayores detalles. La invitaba a tomar desayuno, once, dos o tres veces a la semana y ahí conversábamos, a las ocho de la noche, cuando llegaba al trabajo.

*Al querellante* señaló que arrendaba su domicilio a [redacted] con ella era el trato para ver lo relativo al pago del arriendo, era maestra pastelera, trabajaba toda la semana, el acusado no trabajaba, ella le decía que estaba todo el día en la casa. Incluso a veces ella la dejaba con llave para que no saliera a drogarse y me lo informaba. En una ocasión ella salió a pedir ayuda a la calle y le tocó el timbre, le gritó, "vecina, ayúdeme". Y cuando llego al departamento, [redacted] estaba en el suelo y él le estaba encima de ella pegando con golpes de puño. Ahí se metí entre medio de ellos y [redacted] se escondió atrás de ella, él empezó a amenazarla, "te vas a arrepentir, las vas a pagar". Se interpuso entre el acusado y la víctima para evitar la agresión, lo echó ese día, le dijo que se fuera. En dos oportunidades intervino.

La segunda oportunidad estaba en la calle, en la entrada de la casa y él estaba pegándole, salió su hijo y ella, los apartamos, ella no denunció estos hechos. [redacted] le contó que antes que vivieran en su domicilio, él la agredía, le robaba sus cosas, una tele, un celular nuevo, cuando vivían en el otro domicilio, antes que llegaran a su casa, era drogadicto.

*A la defensa* señaló que el día de los hechos, recuerda haber visto llegar al acusado al domicilio tipo 11 de la noche llegaron juntos. Ella lo estaba retando porque venía tomado. Se iba subiendo a su vehículo y se quedé un rato ahí en caso de que la agrediera, pero después entraron al departamento y se fue en la camioneta. Que él llegara tomado y ella lo retara era habitual. Varias veces le dije que lo dejara, que no le convenía, pero ella siempre lo perdonaba, creía que se iba a rehabilitar, él era agresivo, nunca dio señales de cambiar.

Valoración del tribunal, la víctima llevaba viviendo en ese domicilio dos meses y la arrendataria presencio dos agresiones físicas.

d.- El funcionario de la P.D.I. **Alex Gustavo Quintana Rivera**, de la Brigada de Homicidios, quien tomó declaración a la arrendadora, [redacted], [redacted], amiga y compañera de trabajo de la víctima, carabinero Ariel Fuentes y Orlando Navarrete, quienes concurrieron al lugar. Señaló que viene a declarar sobre una concurrencia cuando prestaba servicio en la Brigada de Homicidios respecto a un femicidio que informaron el día 13 de agosto de 2022 en la comuna de Lo Espejo. Tomó declaración a dos testigos y presenció otras declaraciones también. Le tomó declaración a la dueña del domicilio, donde fue encontrada la fallecida. A la señora [redacted] señaló que la víctima había llegado a su arrendar en el lugar hace más o menos tres meses a la fecha de que se tomó la declaración, que había llegado junto con su pareja, que ubica como [redacted] y que específicamente respecto a los hechos que se investigaban, el día 13, a eso de las dos de la madrugada, escuchó dos golpes. Trató de prestar atención, pero no escuchó ningún grito, nada en particular, solamente la televisión prendida.

Igualmente, manifiesta la testigo que el día 13 de agosto, a eso de las 20 horas, ella iba saliendo en su vehículo, pudo ver que venía llegando [redacted] y que fue recibido por [redacted] recriminándolo por su estado de ebriedad. Señala que ella se entera de esta situación cuando Carabineros llega al lugar a eso de las 4 de la tarde, le golpean la puerta y al salir ven que es lo que necesitan y ellos le preguntan que andan buscando a [redacted].

Ella le indica que efectivamente es la persona que arrienda en ese domicilio, en el primer piso, la planta anterior. Los carabineros tratan de ingresar, ven que la puerta estaba cerrada, pero logran divisar una ventana abierta e ingresan. Y después, al salir, le confirman que sí estaba ahí, pero que estaba fallecida. Y dan cuenta del hecho y clausuran el lugar.

Le tomó declaración a una amiga de [redacted] a [redacted], con quien también compartían el trabajo. Ella señala que la conocía desde chica y que producto de esto ella le había ayudado a conseguir trabajo en una pastelería donde ella trabajaba, porque tenía conocimiento en pastelería. Y que producto del mismo trabajo ellas se hicieron bastante amigas, ya que trabajaban de lunes a viernes, de ocho a cinco y media. Recuerda que el 11 de agosto cuando iban en la micro junto a otra compañera, la víctima al llegar al hospital se baja de inmediato indicando que estaba preocupada que tiene un mal presentimiento porque su pareja, [redacted] no le contestaba y no sabía nada de él, ni había llegado, no había ido al trabajo ni nada, que estaba preocupado. El mismo 11 de agosto recuerda que la contactó mediante WhatsApp, estaba preocupada porque no sabía qué hacer con su pareja, ya que todavía no podía dar con él. Recuerda que el día siguiente, *el 12 de agosto, a las 8.13 o 8.15* más o menos, recuerda que la llama y le pregunta si va a ir al trabajo. Y ella le dice que no, *que iba acompañar a su pareja* a pagarse el finiquito, que había hablado con la jefa para llegar más tarde a eso de las once, pero la jefa le había autorizado el día completo. También recuerda de que la jefa le había comentado que había llamado a [redacted] para saber de ella y que ella le había comentado que no había ido a trabajar porque estaba almorzando con [redacted] También recuerda de que ese día trató de tomar contacto con ella a eso de las 20 horas, pero ella ya no le contestó el WhatsApp. Sabía que la relación con David era tormentosa, que era agredida y que trataba de aconsejarla.

Participó en la declaración de dos funcionarios de carabineros que llegaron al lugar. Ariel Fuentes y su colega, Orlando Navarrete, de la 11 Comisaría de Lo Espejo. *Ariel Fuentes* señaló que recibieron un comunicado del funcionario de guardia para verificar una situación, ya que un sujeto se había presentado en la comisaría de Estación Central y había señalado que había matado a su pareja, que vivía en pasaje [redacted], entonces ellos van al lugar. El testigo señala que llegan al lugar, logran dar con el domicilio, la atiende la dueña del lugar, a donde le preguntan por la mujer, le corrobora que efectivamente vive ahí, que vive en la parte de adelante, en el primer piso, ven que la puerta estaba cerrada y que había una ventana

abierta. Ingresa y al revisar el dormitorio logra ver que estaba sobre la cama de *cúbito abdominal*. Y al ver su rostro, estaba morado y tenía algo en el cuello, no presentaba señores vitales, por lo cual dan cuenta de inmediato a su jefatura y a la fiscalía y aíslan el lugar para que ya nadie más ingrese. Hasta la espera de personas especializadas. La otra declaración del funcionario policial, *Orlando Navarrete*, señala algo muy similar, que efectivamente estaban de patrullaje, lo llaman de la guardia y le indican que también vayan a corroborar. Este señala que por intermedio de signos dan con el domicilio y que efectivamente lo atiende la dueña del domicilio y que ingresan hasta este. Señala que tenía un cordel en el cuello, que se notaba que había fallecido hace bastante. Él le indica que estaba putrefacta. Y también corrobora que no tocaron nada, solamente verificaron la situación y aislaron el lugar.

Valoración del tribunal, además de entregar el contexto temporo espacial, los testimonios dan cuenta de la dinámica de violencia intrafamiliar en la declaración de la arrendadora, que presenció actos de violencia física y como a los días la víctima lo perdonaba y se reconciliaban. Que agresiones también se produjeron en el domicilio anterior de la pareja. Es decir, las agresiones ocurrieron durante toda la relación de pareja de aproximadamente 2 años. La amiga [redacted] da cuenta que se contactó el día 12 de agosto a las 8 de mañana y [redacted] le indicó que llegaría más tarde a trabajar porque acompañaría a su pareja [redacted] Y que a las 8 de la noche [redacted] ya no le respondió. Los funcionarios de carabineros Fuentes y Navarrete dan cuenta que concurrieron al domicilio de la víctima y la encontraron fallecida con un cordel en el cuello.

e.- El carabinero **Orlando Navarrete Gajardo***, quien llegó al domicilio en que se encontraba la fallecida* señaló que viene a declarar por el hecho ocurrido en invierno, fue en *agosto de 2022, encontró a la mujer muerta en el domicilio*, estaba en el segundo turno en la calle, le comunicaron que, en la 21 comisaría de Estación Central, se había entregado un sujeto que señaló que había *matado a su pareja*. Le dieron la numeración, llegaron, abrió la dueña del domicilio, dijo que le arrendaba una pieza, había una ventana abierta y *encontraron el cuerpo de la niña boca abajo, fue a las 3:30 de la tarde*. Agregó que cuando recibieron el llamado estaban cerca del lugar, por el nombre de la niña encontraron la dirección, hablaron con la dueña del domicilio, había una pieza construida, estaba la ventana en el primer piso, era una mujer normal, cabello negro, había olor a putrefacción, sintieron el olor, toda la habitación estaba desordenada, estaba desnuda, custodiaron el sitio del suceso, llegó al lugar

la fiscal, no entró nadie más al lugar. *Al querellante* señaló que ella tenía un cordón de una bata oscuro, no tomaron nada. *A la defensa* señaló que se encontraba junto con el carabinero Jorge Díaz Guajardo, la calle era Mercurio, se encontraba una mujer fallecida.

f.- El carabinero **Jorge Díaz Guajardo**, *quien confeccionó el parte policial* carabinero de la 11 Comisaría de Lo Espejo, viene a declarar por un procedimiento de femicidio, realizó las primeras diligencias, estaba de primera guardia, *recibió un comunicado de la Comisaría de Estación Central, que un sujeto se había entregado y que declaró que había asesinado a su pareja,* se lo refiere el oficial de guardia, fue entre las 3 y 5 de la tarde, las primeras diligencias fue comunicarse con funcionarios de la población, fueron a la dirección y encontraron a la fallecida, a él le correspondió *confeccionar el parte* policial, set fotográfico, no tomó declaración a los funcionarios. *A la defensa* señaló que el funcionario le dio una dirección, la información se la dio la persona que se fue a entregar a la comisaría.

La prueba antes analizada acredita el sustrato fáctico en cuanto al contexto temporo-espacial y como se tomó noticia del hecho. Ahora se analizará la acreditación del vínculo de convivencia, la violencia intrafamiliar, y la inexistencia de otras hipótesis alternativas plausibles respecto del auto del hecho.

**1.1. <u>Vínculo de convivencia entre [redacted] quien asfixió a su pareja doña [redacted].</u>**

Para acreditar el vínculo de convivencia declararon, las amigas de la víctima [redacted] y [redacted], la arrendadora [redacted] y su familia, su madre, padre y hermano.

También es corroborado por los funcionarios de la P.D.I. Fabian Fuentes Leiva y José Loch Uribe, que le toman declaración al acusado [redacted], que indicaron que el acusado reconoció que la relación de pareja era desde hacía 2 años, que convivieron en otro domicilio y que hace 2 meses vivían en pasaje [redacted]

**a.-** El funcionario de la Brigada de Homicidios **Fabián Fuentes Leiva** <u>*señaló respecto de la declaración del acusado David Valenzuela Reyes*</u>. Menciona que su pareja [redacted], la llama "[redacted]", la conoció hace 2 años, el 20 de julio de 2020, mantenía una coincidencia con la fecha de su cumpleaños, mantuvo una relación sentimental por 2 años, convivían hace un año y medio, en primera instancia vivieron en un departamento en calle

[redacted] con Av. [redacted] para luego agregar que los últimos 2 meses vivieron en pasaje Mercurio.

**b.-** El funcionario de la Brigada de Homicidios **José Loch Uribe** *señaló respecto de la declaración del acusado David Valenzuela Reyes* que indicó que inicio relación con [redacted] le decía [redacted], *dura 2 años*, comenzaron el año 2020, convivían hace 1 año y medio, *vivieron en un departamento, en los dos últimos meses vivían en el pasaje* [redacted], *toda la relación existieron agresiones mutuas, físicas y verbales, era celoso, adicto al consumo de drogas, cocaína, marihuana, pasta base y pastillas clonazepam.*

**c.-** Declaración de [redacted], madre de la víctima señaló que la relación era de 1 año y medio.

**d.-** Declaración [redacted], hermano de la víctima, el 13 de agosto de 2022, el autor fue [redacted], era pareja de su hermana, la relación fue de 2 años previos, lo conoció porque [redacted] era la ex pareja de su amiga [redacted].

**1.2. Agresión sufrida por [redacted] que le ocasionó la muerte.**

Ahora bien, **en cuanto al tópico relativo a *la agresión sufrida por la afectada,*** consistente en la especie en *asfixia por estrangulamiento*, se contó con la siguiente prueba:

a.- La declaración de **Fabián Fuentes Leiva,** funcionario P.D.I., de la Brigada de Homicidios, quien tomó declaración al carabinero de guardia de la 21 Comisaría de Estación Central, Dionisio Huaquio Alfaro y al acusado [redacted]. *Dionisio Huaquio Alfaro*, declaró que se desempeñaba como carabinero desde el 2020 en esa 21 comisaría de Estación Central, estaba de guardia, a las 15:30 horas, ingresa un sujeto, señaló "mate a mi pareja y me vengo a entregar", en forma espontánea, declaró que el hecho *ocurrió a las 3 de la mañana del 11 de agosto*, despertó asustado por pesadilla, y sentimientos de celos, *tomó a su pareja del cuello y la asfixió*. El acusado [redacted], que r*especto de la agresión señaló específicamente a las 02:30 de la mañana despertó asustado y con sentimientos de celos, con la intención de querer matar a su pareja, a las 03:00 de la mañana pensó la situación y mientras ella se encontraba dormida, con ambas manos le toma el cuello y comienza a asfixiarla, mientras estaba acostado realiza el agarrón de cuello para girarla y posicionarse sobre ella, constantemente con sus manos en el cuello, sus rodillas en la espalda de su pareja en las costillas.* Al ver ya estaba cansado se recuesta sobre ella, *le hace una llave de yudo, con su brazo sobre su cuello, observa que su pareja respiraba con*

*dificultad, estaba morada tomó una sábana y la enrollo, continuó asfixiándola, para evitar verle la cara, toma la sábana y le tapa el rostro, toma un cinturón de una bata rosa, la enrolla alrededor de cuello y termina de asfixiarla*, porque le daba cosa tocarla, con la misma sábana le tapa el rostro.

b.- La declaración de la Detective **Tamara Pérez Cruz** que presenció el examen externo del cuerpo realizado por el médico en el sitio del suceso, funcionaria de la P.D.I. Brigada de Homicidios, señaló que viene por un caso *del año 2022*, se encontraba de turno, viene a declarar por la concurrencia de un femicidio por estrangulación, participó en la diligencia del sitio del suceso, examen externo del cadáver, la acompañó el equipo completo, bioquímico, planimétrico, médico criminalístico, fotográfico, se trabaja en conjunto. S*e le exhibe otros medios de prueba N°1 set fotográfico de 64 fotografías del sitio del suceso*, asociadas a informe pericial fotográfico 1358-2022. 1.- frontis del sitio del suceso; 2.- living y cocina; 3.- en el costado izquierdo, una ventana con un inmueble, el florero se había caído; 4.- refrigerador en la cocina; 5.- mueble, dos cuchillos, se realiza test de sangre y resultó negativo; 6.- cuchillo el otro; 7.- mochila en el sillón, se encontraba teléfono; 8.- en la alfombra, se encontraba la tarjeta bip; 9.- vista opuesta al sillón; 10.- mueble adosado al muro, cuchillo, test negativo a sangre; 11.- puerta que da paso al dormitorio; 12.- abolladura de la puerta, en la madera, fracturada; 13.- dormitorio, cama, comedor, *en el piso se observa área con manchas pardo rojizas*; 14.-mancha pardo rojiza, puerta y costado de la cama; 15.- puerta hacia un baño, a mano izquierda; 16.- baño; 17.- cama, muebles, el cadáver; 18.- mueble al costado opuesto del ingreso; 19.- sobre el piso, teléfono; 20.- cadáver sobre la cama; 21.- vista desde altura del cadáver; 22.- cadáver plano general, así se encontró, es la posición original; 23.- vista original del cadáver; 24.- observar, cadáver, dos vínculos en su región cervical; 25.- sacar el vínculo, cuantas vueltas tiene, se retira los dos vínculos; 26.- los dos vínculos en la posición cervical; 27.- extremidades inferiores; 28.- giran el cadáver; 29.- detalle del plano superior; 30.- rostro, cadáver; 31.- rostro, cadáver con más detalle; 32.- vínculo, cinturón de una bata y una sábana, examina el surco, esta fotografía es antes de retirar los vínculos; 33.- procede a retirar uno de los vínculos; 34.- vínculo en la región cervical, surco, es lo que dejó el vínculo, es concordante con el tamaño y grosor; 35.- lo mismo, ya se había retirado los vínculos, luego se levantan los vínculos y remiten al S.M.L.; 36.- plano del cadáver, surco que mantenía; 37.- fotografía del cadáver; 38.- desvistieron el

cadáver, las vestimentas, *la ropa interior, calzón con desgarradura*; 39.- al retirar el cadáver; 40.- cadáver desnudo plano anterior; 41.- cadáver plano anterior; 42.- rostro del cadáver desnudo; 43.- examen del cadáver, examen externo, en la cabeza, la doctora dicta lo que va registrando, en su conjuntiva derecha, hematoma en el ojo; 44.- otra lesión en zona geniana, mejilla, hematoma, violácea; 45.- mucosa de la fallecida; 46.- surco plano derecho; 47.- testigo métrico; 48.- plano anterior, región mentoniana; 49.- plano anterior, izquierdo; 50.- debajo del mentón, del surco, tenía una erosión; 51.- se fotografía región clavicular, erosión rojiza; 52.- surco plano izquierdo; 53.- lo mismo con testigo métrico; 54.- plano anterior; 55.- los genitales del cadáver; 56.- examen externa, líquido blanquecino por la data del cadáver, la bioquímica no realiza examen; 57.- cadáver plano posterior; 58.- plano posterior; 59.- región cervical plano posterior; 60.- extremidades inferiores; 61.- región anal; 62.- los dos vínculos, sabana y cinturón de bata; 63.- *ropa interior, desgarradura en un lado;* 64.- en el baño, en el piso se encontraron estas vestimentas. Se exhibe un plano de planta asociado a informe pericial de dibujo y planimétrico. Plano general, acceso principal, sector del living, un cuchillo, ingreso al dormitorio. *Evidencia material N°5, sabana y cinta rosada*. Apreció el contenido de la NUE, señaló que es la sábana.

c**.-** La declaración del médico criminalista examinador, ***Daniela Quezada Reyes*** de la Brigada de Homicidios quien señaló que realizó el examen externo del cadáver, el 13 de agosto de 2022, estaba de turno en la P.D.I señaló que la Brigada de Homicidios concurre al sitio del suceso, la causa de muerte asfixia por estrangulamiento por lazo. Luego concurre a las dependencias en que el imputado se encontraba detenido, posible autor [redacted] examen de lesiones de él. A nivel de la cara del cuello, en presencia de los oficiales policiales, se sacaron fotografías del examen. ***Se le exhibe otros medios de prueba N°3, cuadro grafico demostrativo de lesiones del imputado***. La fotografía N° 1.- es el acusado; 2 supraciliar, erosión rojiza; 3.- a nivel peri orbitaria derecha, medial, erosión lineal 0,6 cm; 4.- sino matico, erosión, 0,5 cm; 5.- naso geniana derecha, lesión, 0,3; 6.- escoriación 0,2; 7.- reborde labial, erosión, 0,5; 8.- nivel orbitario izquierdo medial, área parcialmente costrosa 0,9 y 0,5; 9.- erosión lineal 0,4; 10 a nivel perinasal izquierdo 0, 5; 11.- cuello lateral derecha, lineal, jota 0,3; 12.- cuello área erosiva 0,5 cm; 13.-adbomen área equimótica 0,5, 1,3. Las heridas s*on compatibles con rasguños o el acto de enterar las uñas*, erosiones contusas en cara, cuello. El querellante presenta lesiones defensivas, se aplica el concepto a lesiones en el cuerpo de

la víctima. Las *lesiones son compatibles con la defensa de la víctima*, sumado a la causa de muerte es asfixia por lazo, la víctima no estuvo privada de sentido, tuvo alguna capacidad de oponer resistencia.

**d.-** La declaración del perito médico legista, ***Karen Torres Sáez*** del Servicio Médico Legal, profesional que *practicó la autopsia* de la afectada, el día 14 de agosto 2022, realizó en el SML la autopsia, [redacted], 27 años, fue encontrada fallecida, en el dormitorio, boca abajo, con signos de violencia de su expareja, sin ropa, peso 70 kilos. Al examen físico presentaba múltiples petequias tanto en el *rostro* como en el *tórax* anterior de coloración violáceas. El *rostro* congestionado, lado izquierdo del cuello y lado derecho parte del rostro. En *el rostro* mostraba múltiples *equimosis violáceos, otras rojizas en la zona del parpado, violáceos mandíbula y cuello*, principalmente en la zona izquierdo anterior del cuello. Hemorragia amplia *subconjuntival en el ojo derecho*. No se palpaban fracturas en el rostro. En el tercio superior del *tórax*, se observa coloración violácea, múltiples líneas pálidas alargadas, bordes equimóticos, violáceos, petequias, tanto en el cuello como en la zona torácica superior, que se extendían hacia los hombros y a nivel de axilas, bajo los hombros, parte media del tórax se observa color violáceo intenso con *múltiples petequias puras*. En el *cuello, se observa un surco*, transversal en el cuello, segmentos cervicales, banda pálida bordes equimóticos, por encima de los bordes, interior y exterior se observan múltiples petequias distribuidas en todos los sectores del cuello, especialmente en la zona cervical, y cervical lateral izquierda, también a nivel de base cervical anterior izquierda, se observa una placa escoriativa y una zona equimótica violácea. Sí lesión de forma transversal en el tórax superior, livideces, a nivel de cuello, del tórax, abdomen anterior, se observaron en las extremidades, en la mano y antebrazo, en el abdomen no lesiones, sino livideces. La zona *genital*, estaba congestivo, se observa un *eritema* tanto a nivel del borde del himen, como en la zona interna inicial de la *zona vaginal*. Era un eritema rosado, rojizo, no se observan desgarros recientes, salvo eritema que presentaba un desgarro antiguo a las cinco 5 horas del reloj y un poco de secreción, espesa blanquecina. A nivel de la región anal, no estaba defecado, no lesiones traumáticas, en la zona perianal derecha a la 1 del reloj, *una zona petequeada en el borde perianal.* Extremidades inferiores, violáceas, tercio medio del muslo izquierdo. *Lesión principal, en el cuello*, existía una banda a modo de curso cervical, presente mayormente en la cara anterior media del cuello, cara lateral izquierda del cuello, de bordes

más difusos e irregulares en la región del lado derecho del cuello. El cuello esta de un color violáceo, asociado a múltiples petequias, borde inferior, en la región submentoniana y submandibular izquierda. Se extendía al *rostro* lado izquierdo, a nivel preauricular izquierdo y mandibular izquierdo.

Esta banda que era de fondo pálida, con un ancho de 3 centímetros y de 2 cm en las regiones laterales izquierdas y derecha de ángulos. Y se encontraban puesta a una distancia de 7,5 cm de la postura mastoides derecha, 7 cm desde el vértice del mentón y hasta 8 cm de la mastoidea izquierda.

El surco es compatible con evidencia el lazo o tela de toalla rosado y la sabana. Anexado una sábana de dos plazas, compatibles con los pliegues, cara anterior y posterior, con sábana compatible con la causa de muerte. Se realizaron disecciones de cuello, se despegó la piel, hasta el rostro, para observar tejido, a nivel de rostro se observó varias áreas de infiltración sanguínea, bajo el labio derecho, zona de comisura labial, infiltración sanguínea en la zona de los rebordes mandibulares y de la zona auriculares, izquierda. En la *disección de cuello*, de distintos músculos cervicales, se observó una infiltración sanguínea en varios puntos de la parte subcutánea del cuello, más amplio en la zona clavicular derecho, estaban infiltrados, el esternocleidomastopideo presentaba una infiltración en la parte superior cerca del reborde mandibular, los músculos más profundos también infiltrados, los esternotiroidios. Los músculos externo-tiroideos presentaban abundante infiltración, también en la periferia de los glóbulos tiroideos, había múltiples zonas de infiltración del cuello, que comprometían la periferia de la glándula tiroides. El esqueleto laríngeo presentaba áreas de infiltración sanguíneos en el lado izquierdo e infiltración sanguínea a las castas inferiores del cartílago tiroides a ambos lados, *no fractura de cartílago*. Al cortar por la mitad los cartílagos, el espacio glótico presentaba múltiples petequias. *Alcoholemia 0. toxicológico no presencia droga.* En las muestras de contenido vaginal y rectal encontraron espermios, cabeza de espermios y espermio completo. La identificación es [redacted]. *Lo encontrado en examen externo e interno es compatible con signos de asfixia. Por lo tanto, se trata de una muerte violenta de tipo homicida, asfixia por estrangulación*. *A la defensa* señaló que en la víctima había signos de actividad sexual previa, no lesiones traumáticas en vagina ni ano, no desgarros, lo que hay son equimosis, en el *muslo se encontró una lesión traumática* que puede ser compatible con una relación sexual consentida o no. El enrojecimiento habla

que hubo relaciones sexuales, que en el fondo s*on un trauma*, pero no se puede hablar de una relación sexual violencia, pero es un signo traumático que queda, producto de una relación sexual que *puede ser con o sin consentimiento*.

e.- Se incorporó prueba documental consistente en informe Toxicológico de la víctima, N°13-SCL-TOX-3041/22, realizado por el Servicio Médico Legal de fecha 23 de diciembre de 2023 que da cuenta que no se detectó la presencia de drogas de abuso ni de fármacos mencionados en el informe. Documental que corrobora lo indicado por el médico legista del S.M.L.

f.- Informe de alcoholemia de la víctima número 13-SCL-OH 15356-2022. Serie AA número 544541, obteniendo un resultado de 0,00 g/l , firma del perito ejecutor y perito revisor del S.M.L.

g.- Se incorporó la prueba documental del Ministerio Público, Dato de Atención de urgencia del imputado 37049 de 14 agosto 2022; emitido en SAR San Miguel, da cuenta de lesiones del imputado con posterioridad a los hechos. Paciente [redacted], refiere haber asesinado a su pareja el día de ayer, se observa lesiones por posibles rasguños.

h.- Declaración de ***Vivian Bustos Baquerizo,*** médico criminalista del Labocar. Depuso sobre Informe Pericial de análisis Nº7517-2022, de Laboratorio de Criminalística de Carabineros. Señaló que, en el mes de septiembre del 2022, fiscalía solicitó una revisión documental, de las lesiones y muerte de [redacted], el objeto de la pericia fue primero es *determinar la naturaleza de las lesiones*; segundo *la dinámica en que éstas se habrían producido* y, tercero, *las particularidades que detectara en la dinámica*. Se le remitió copia de la carpeta y obtuvo diferentes tipos de información. En primer lugar, tomó en consideración la declaración del funcionario policial que toma el autodenuncio que hace el imputado, la declaración del imputado, el dato de atención de urgencia, un informe gráfico que funcionarios de P.D.I hicieron en la primera declaración. También consideró como fuente de información, en relación con las lesiones, el informe científico técnico del sitio del suceso que habló del cadáver, de sus lesiones, del estado del sitio, de las manchas de algunas zonas o áreas húmedas, consideró el informe de autopsia, que precisó las lesiones sobre el cuerpo, estableció la causa la de muerte como estrangulación, aportó información en relación con alcoholemia, el resultado de los hisopados vaginal y rectal. Además, consideró las declaraciones de la madre de la fallecida, amiga, manicurista, arrendadora, dieron cuenta de antecedentes en la relación al tipo y características del vínculo que había entre imputado y

víctima. La mujer precisó algunas particularidades en relación con la hora que llegó a su casa, como fue su encuentro.

El primer punto para establecer, *la naturaleza de las lesiones*, contexto toxicológico de [redacted] la alcoholemia dio resultado negativo, no hubo información, que ella consumió sustancias que afectarán su juicio de realidad o capacidad intelectual. Por lo tanto, al momento de acontecer los hechos que la llevan a la muerte, era posible afirmar que [redacted] poseía juicio de realidad, capacidad de diagnosticar una situación adversa y capaz de diseñar estrategias para evitar o reducir el riesgo. La segunda cosa que este perita desarrollo fue *el análisis de las numerosas lesiones* que se comprobaron sobre su cuerpo, tanto en superficie como en profundidad, tareas de médicos tanatólogos. *Confirmó tres grupos de lesiones*.

*El primer grupo de lesiones* superficiales no mortales, estas eran una serie de infiltraciones hemorrágicas en el sector cercano a la boca, había hematoma en la región malar y orbitaria del lado derecho de la cara. Además, había equimosis en *el muslo izquierdo*, estas lesiones eran todas vitales, producidas en vida de la mujer, habían sido provocados por elementos duros, con al menos mediana energía porque habían roto vasos sanguíneos dentro de los tejidos y era posible distinguir dos tipos de elementos distintos. Se pudieron reconocer la presencia de dedos que comprimiendo con fuerza generaron áreas pequeñas de hemorragia. Esto se vio sobre todo en el *área peribucal, y también en el muslo izquierdo*. *La lesión orbitaria y malar del lado derecho, eso era un elemento de tamaño mayor, y era compatible con puños*. En una mirada de integración, las marcas peribucales podían indicar huellas de *acallamiento,* los hematomas periorbitarios y malar eran huellas de *agresión* y la lesión de muslo izquierdo es inespecífica. Los efectos, dentro esta esta dinámica, dolor, y tal vez las lesiones malares y pudieron generar una cierta limitación defensiva por dolor.

*El segundo grupo de lesiones* fue las lesiones que se detectaron a nivel de la zona genital y anal. Estas lesiones eran una serie de pequeñas *infiltraciones* en distintas estructuras *vaginales* y también *petequias en un sector de la región anal*. Todas eran vitales, contusas, por percusión, y por la naturaleza misma de las lesiones, era eritema, era posible señalar que esas lesiones fueron muy cercanas a la muerte porque son lesiones de aparición inmediata y corta duración. *Lesión por actividad sexual a nivel genital y anal*, las determinaciones del laboratorio arrojaron *detección de proteína p-30, lo que permitía asegurar que se trataba de una actividad sexual, penetración por genital masculino adulto*.

*El tercer grupo de lesiones* fueron mortales, hubo coincidencia con lo que se observó en el sitio del suceso y autopsia, *la muerte fue por compresión cervical*. En el sitio del suceso, se encontró dos elementos distintos, una sábana y un cinto de tela, alrededor del cuello. Los hallazgos en la superficie de la piel, surco en la piel cervical es consistente con los elementos encontrados. El surco en la piel era característico para este tipo de elementos. Pero la autopsia cuando exploró en profundidad y encontró otras cosas más. En primer lugar, detectó una l*esión compresiva rectangular, en la zona anterior del cuello* y hacia atrás, más en profundidad, había numerosas zonas de hemorragias en los distintos planos musculares hacia el posterior del cuello e incluso la raíz de la lengua tenía hemorragia. Eso indicaba que no solo la sábana y el cinto se habían enrollado al cuello, sino que además un elemento duro y rígido se había aplicado desde anterior hacia posterior. En la autopsia se encontraron otras hemorragias, había diversos puntos aislados entre sí de hemorragias más pequeñas a cada lado del cuello, esos hallazgos son característicos de la *muerte por asfixia*, había numerosas señas de asfixia en este cuerpo y eso permitió describir lo que la literatura señala para este tipo de muerte, es un proceso que requiere de a lo menos *30 segundos de compresión para que se desencadene la sintomatología física*, como la primera señal de alerta, la coloración de la piel facial, de las mucosas, intentos por liberarse de la compresión cervical. Y si esto se mantiene aparecen otros signos generales en el cuerpo que van en un principio muy intenso y decayendo rápidamente dando cuenta de la gravedad de la situación. Dentro de estos signos, están las convulsiones, la micción involuntaria, emisión de gases por vía rectal, defecación, inconsciencia, flácides. En esa secuencia fisiológica, *la muerte suele instalarse en los 8 o 10 minutos*. Es una forma de muerte rápida, requiere de 30 segundos de compresión inicial y que presenta tantos signos externos, no es una situación que pueda ser inadvertida por quien la desarrolla, el cuerpo da muchas alertas que en minutos se puede desencadenar la muerte, son maniobras intencionales. Con eso se dio respuesta a la primera interrogante, naturaleza de las lesiones que presentaba.

*Las lesiones del imputado* estaban parcialmente descritas en el dato de atención de urgencia, pero estaban ampliamente fotografiadas por los peritos, fotografías de muy buena calidad y que permitieron la observación directa de estos traumas. Se detectó una equimosis en la pared abdominal lado derecho, en la cara, región orbitaria, y hasta el cuello, contabilizó *doce eritemas* y erosiones en la piel, erosiones rojizas y exfoliaciones parcialmente costrosas,

estas imágenes se obtuvieron, desde el momento de la fotografía a la muerte no había más de 24 horas. Las lesiones parcialmente costrosas y rojizas *cronológicamente eran coincidentes temporalmente con las lesiones de la mujer, de una época semejante*. Fueron provocadas por elemento contuso, cada lesión de baja energía en su conjunto y por el elevado número, trasferido de poco eficiente, el elemento responsable, contuso, duro estrecho, deslizamiento por la ubicación y número no eran razonables, autoprovocada, la irregularidad de las localizaciones daba cuenta que no era accidental o de caída, el número compatible de *interacción violencia física con un tercero*, de esta lesión se podía extrapolar enfrentada las dos personas y prolongada en el tiempo, posible que *la interacción tuviera poca variabilidad*, *siempre estuviera el examinado en la misma condición*, el mismo tipo de lesiones, nunca cambio su situación, para tener lesiones más grave que las de la mujer y pareja.

*La segunda interrogante, cómo se produjeron las lesiones*, las lesiones de la mujer trauma cervical mortal causante de muerte rápida, esas lesiones al final de la secuencia, los otros dos grupos, antes de las lesiones cervicales. Las lesiones sexuales y faciales, simultaneas, en algún momento hubo un trauma facial contuso importante. *Pudo generar una caída al suelo de la mujer solo por dolor, desestabilizar a una persona, ataque imprevisto*. Esta caída al suelo tiene un fundamento, la arrendadora relata siente dos golpes fuertes, encontraran en el suelo de espaldas, *haya sido abordada sexualmente por vía vaginal, la actividad sexual vaginal no consentida por la mujer se explica, el agresor haya desarrollado maniobras de acallamiento, infiltraciones de la zona bucal, siempre en la posibilidad que no haya sido consentida, equimosis en el muslo izquierdo* que en ese contexto, sobre el suelo acallada, en actividad sexual no consentida h*aya sido necesario para el agresor, inmovilizar el muslo izquierdo con una de sus manos*, en esa interacción, altamente posible, se haya producido las lesiones del imputado, 10 o 12 erosiones superficiales, en la cara y en el cuello, interacción enfrentada, sin cambios en la distancia. En algún momento, después de esas lesiones. A consecuencia de esas lesiones el imputado o la propia víctima, en un intento de huida, cambia de posición se ubica boca abajo, y en esa condición se produce la penetración anal, también es traumática. Durante eso y después de eso, viene la maniobra de estrangulación. No es posible establecer si fue primero la manual o la antebraquial. Todas tienen infiltración hemorrágica, son inmediatamente sucesivas, una inmediatamente después de la otra, al final se produce la ubicación de la sábana y el cinto en el cuello. Todo este

tiempo la mujer estaba boca abajo en la cama, hay evidencia de lavado en su cara, hay ropa mojada en el lugar, después de provocar la muerte, aseo en el cuerpo y en las manchas y la última actuación que pudo reconocer. Así se respondiendo la segunda interrogante del fiscal, dinámica en que estas lesiones se habrían producido.

*La tercera interrogante*, las particularidades que detectara en la dinámica, el *protocolo latinoamericano de muerte violenta de mujer de la ONU*, dos documentos de trabajo del Ministerio Público, *las lesiones que encontró esta perito tienen numerosas coincidencias con lo que el protocolo* señala para estas muertes violentas de femicidio, numerosas lesiones, alta energía, empleo de las manos, elementos comunes, de inmediata disposición, lesiones en zona vitales, más de un medio para ocasionar la muerte, para asegurar la muerte, hubo 4 medios para que la muriera, manos, elemento duro, antebrazo, lazos, dos diferentes, sabana y cinturón de bata. Similitudes, elementos que coinciden, relación de pareja de años, numerosos antecedentes, madre, amigas, manicurista, violencia entre ambos, el imputado, conducta controladora sobre la mujer, antecedentes de violencia física y psíquica, patrimonial, debido a *la violencia*, se interrumpió en una ocasión. *Coincidencia en el comportamiento del imputado después de la muerte*, aseo en el cuerpo, trasladado del suelo a la cama, creando un contexto que despertó de una pesadilla, todas actuaciones son del control mantenido en la claridad de los hechos que desarrollo, inventando una situación que le restaba de su conciencia, en esta interacción detecto coincidencias con la conducta femicida, con antecedentes posteriores al hecho. Con la *conducta femicida* se responde la tercera pregunta, particularidades de la dinámica.

*Al fiscal* señaló que la dinámica requiere 30 segundo, la agresión completa 10 minutos, golpes faciales, la actividad sexual, ubicación de 4 tipos de elementos, manos, antebrazo, sabana y el cinto, todo duró 5, 7 o 10 minutos. La sabana también es utilizada para la asfixia, la piel indica un área grande, el elemento rígido compatible con el antebrazo, de adelante hacia atrás. Se produce el término de la agresión en el suelo, lavado del cuerpo, reducir la visión externa de sangre sobre la cara, que permita asegurarse que no tenía signos vitales. *Al querellante* señaló que hubo lesiones de acallamiento, las manos se posicionaron con fuerza sobre los labios, ocupando el espacio entre los labios, hemorragia en el área bucal, *impide emisión de ruidos al exterior*, tiene como fin en el contexto evitar que la víctima pidiera ayuda. Los tipos de señas fisiológicas de la asfixia, la autopsia y el examen

criminalístico mostró signos externos de asfixia, había cianosis, petequias y congestión facial en las mucosas y en la zona de los ojos, de las conjuntivas. Además, la autopsia encontró edema pulmonar. La víctima intentó liberarse de la compresión cervical, se pregunta sí una víctima de mayor fuerza puede repeler el ataque, responde que, en una interacción física, la mayor probabilidad de escapar está determinada por dos situaciones. La primera, el contexto toxicológico. La segunda, lo previsible de la agresión, si la agresión es súbita o muy intensa desde el inicio, es posible dominar a una persona de mayor peso. *Lesiones del imputado* no son lesiones accidentales, por el número y diversidad de zonas en que se ubican en la cara, no es compatible con una situación accidental, puede ser una caída en un matorral, pero en este contexto se explica mejor como *interacción violenta con tercero*. Por otra parte, explica que la manifestación de violencia excesiva en el protocolo es que existen más acciones de las necesarios, en este caso el objetivo era la muerte, la estrangulación y las dos perfectamente pueden ocasionar la muerte, se había provocado la manual, no era necesario la sabana y el lazo, sucesivos medios en la misma zona del cuerpo, con el fin de provocar la muerte, violencia excesiva, más de lo requerido.

*Valoración del tribunal*, la perita medico criminalista da cuenta de los tres tipos de lesiones que presenta la víctima, infiltraciones hemorrágicas cerca de la boca, compatible con dedos comprimiendo con fuerza, huellas de acallamiento, los hematomas en región malar y orbitaria derecha de la cara, compatible con golpes de puño, huellas de agresión, equimosis muslo izquierdo. Estas lesiones no son compatibles con la versión del acusado. El segundo grupo de lesiones sexuales da cuenta de penetración genital y anal que puede ser no consentida atendida las lesiones que presenta la víctima. La perita establece la hipótesis probable de relación sexual no consentida, lo que encuentra sustento en la declaración de la arrendadora que escuchó dos golpes y que las fotografías que dan cuenta que la ropa interior, calzón se encontraba desgarrado. Y las lesiones múltiples que presenta la víctima. Y el tercer grupo de lesiones mortales da cuenta de la causa de muerte por asfixia por estrangulamiento. La defensa cuestiona de la perita que no hace referencia de las pruebas toxicológicas, lo cierto es que la defensa no consultas sobre ellas, y respecto de la pruebas toxicológicas la doctora del SML indicó que fueron negativas, por lo que se comprende que fue por esa razón que la doctora Bustos no hace referencia a ella porque resultó negativa y no influye entonces en la dinámica, considerando que dinámica da cuenta que la mujer esta dormida a las 3 de la

mañana cuando comienza el ataque de su pareja. Respecto del consumo del acusado, el relató que consumió durante el día y que llegó con el efecto de la droga a la casa a las 11 de la noche, pero que se bañó y comió con la víctima y a las 3 de la mañana despertó y decidió estrangularla, por lo que por el transcurso del tiempo se puede concluir que el efecto de la droga había disminuido. Luego de matar a su pareja, el acusado describe que se fue de la casa y siguió consumiendo hasta que se entregó en la comisaría alrededor de las 3 de la tarde de ese día, los policías describen que su relato era coherente. Por lo tanto, tampoco el estado de drogadicción es un elemento en que él se colocó no altera la responsabilidad del acusado en el actuar homicida.

En conclusión, el informe de la médico criminalista Vivian Bustos, realiza un análisis de las lesiones y la dinámica de los hechos. En primer lugar, evalúa las lesiones, distinguiendo tres grupos, primer grupo, lesiones peribucal, huellas de acallamiento, hematomas periorbitarios y malar eran huellas de agresión y lesión en el muslo izquierdo. Segundo, lesiones vaginales pequeñas infiltraciones y petequias en región anal lesiones por actividad sexual cercana a la muerte. Tercero, lesión zona anterior del cuello y hacia atrás, característicos de la muerte por asfixia. Le permiten concluir que las lesiones de la víctima son por interacción física violenta con un tercero, en dinámica de agresión y estrangulación y respecto del imputado lesiones de interacción violencia física con un tercero, poca variabilidad, el examinado siempre estuvo en la misma condición, no cambio su situación para tener lesiones más graves. Respecto a la pregunta cómo se produjeron las lesiones, las cervicales, son al final de la secuencia. Las lesiones sexuales y faciales son simultaneas, pudo generar caída al suelo, se funda en declaración de la arrendadora, escucha dos golpes fuertes, abordada vía vaginal no consentida, lo que explica maniobras de acallamiento, infiltraciones en la zona bucal, equimosis en el muslo izquierdo, en esa interacción es altamente posible que se hayan producido las lesiones del imputado en la cara y cuello, luego la ubica boca abajo y se produce la penetración anal traumática, luego maniobra de estrangulación. Hay evidencia de lavado de cara, ropa mojada, aseo en el cuerpo y en las manchas. Respecto a la tercera pregunta particularidades de la dinámica coincide con una conducta femicida. Este informe pericial de la médico tanatóloga Vivian Bustos es concordante con el informe del Servicio Médico Legal, informe de autopsia que fue expuesto por el médico legista Karen

Torres Sáez, también es coincidente con lo que da cuenta el médico criminalista de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, doña Daniela Quezada Reyes.

Por lo que toda la prueba es conteste en cuanto a la agresión con las manos, brazo, sábana y luego cinturón de bata en el cuello sufrida por la víctima provoco el estrangulamiento.

**1.3.** ***Respecto de actos de violencia intrafamiliar las agresiones físicas y psicológicas habituales sufrida por la víctima***

Ahora se analizará un aspecto fundamental que da cuenta de la relación entre víctima e imputado, la violencia intrafamiliar habitual que sufría la conviviente.

Dieron cuenta de estos hechos, con un conocimiento más personal acerca de distintos aspectos de la vida de la víctima. Sus familiares y amigas.

**a.-** Declaración de [redacted]**,** madre de la víctima señaló que el sábado 13 de agosto 2022 hubo un femicidio de [redacted] su hija, le escribieron por Instagram, estaba en la plaza con otros hijos de 5 y 15 años, fueron a una actividad del día del niño y llegaron a la plaza y la llaman, no quería responder, llamó a su hijo, luego la llaman, y se acercaron a ella, le dicen que la mataron, se desvaneció. Luego fue a la casa de sus padres, les dice "el [redacted] mató a mi hija", llamó a su esposo y le dijo "[redacted] mató a mi hija", la llevaron donde estaba su hija, a las 4:30 de la tarde, [redacted] se comunicó con ella. La relación era de 1 año y medio, conocía a [redacted] cuando les dio Covid, *la relación que tenían era mala, manipulador con ella*, ella cambio mucho con él, era *una manipulación monetaria*, ella siempre trabajo, siempre llevaba cosas a la casa, con él no le alcanzaba la plata, se preocupaba que él anduviera bien vestido y mandarle cosas a los hijos de él, *ella sufrió cambios físicos*, ella se arreglaba, cuando estaba él, se iba a apagando, cada vez que iba a la casa, andaba toda sucia, llegó a la casa sucia, le dijo que se bañara. El día de los huevos de pascua, ella no había ido a la casa, ella andaba peor que antes, le pide una foto, ella estaba demacrada. También *sufrió cambios psicológicos*, se enojaba, la llamó por teléfono el 10 de enero, no le mostraba la cara, le corto el teléfono, peleaba con sus hermanos, su carácter no era así, antes salía con sus hermanos. *Él era manipulador y agresivo*, en enero, cuando le pidió que le mostrara la cara, *él le robo*, fue en una camioneta blanca y le robo su televisor, equipo, sus joyas, plata y ropa, ellos vivían juntos, no sabe porque le robo. Le contó que el [redacted] le pegaba y se drogaba, era muy amiga de la mamá de la ex de [redacted] le contó

que maltrataba a la [redacted] le contaba la mamá de la [redacted] que le tenía miedo, *se vengaba cuando la gente estaba desprevenida*, le daba miedo. Ella le decía a su hija que terminará con él, ella tenía miedo, en algunos lapsus que no estaba con él, por ejemplo 2 semanas que no estaba con él, ella se arreglaba, pero cuando estaba con él no se arreglaba. Ella le tenía miedo, pensaba que le podía hacer algo a sus hermanos chicos, la ex suegra de él le contó que había abusado de los cuñados chicos, [redacted] *lo denunció*, en una ocasión la golpeó, y denunció, también denunció cuando le robó, fue con su prima, no sabe que paso con la denuncia. En una ocasión en enero, la ve con manga larga, en otra ocasión va a tomar once, con el cuello bien subido, no mostraba el cuello, en otra oportunidad la buscaba, llegó con los ojos oscuros, y se fue luego. Ella estaba trabajando en el casino, él no sabe si trabajaba, duraba una semana en el trabajo, [redacted] le robaba el balón de gas, unos días antes de la muerte tuvo una conversación con [redacted] amiga de [redacted]. [redacted] le contó que [redacted] quería dejarlo. [redacted] se juntaba con la [redacted], y le contaba que [redacted] le pegaba y conversaba con la [redacted]. Cuando murió todos los amigos le mandaron audios que [redacted] le había pegado, *es traicionero, siempre te va a hacer algo por la espalda.* [redacted] tenía 27 años, ella trabajaba en una empresa, ella arrendaba una casa, la arrendadora era [redacted], no le contaba a la familia sobre la violencia, pero si comentaba a la familia, no contaba por miedo. [redacted] le comentó hechos de violencia, pero después de la muerte, le contó que vio en las cámaras. Era celoso, consumía droga, supo por la mamá de [redacted], recibió audios y capturas de pantalla, [redacted], era amiga de [redacted], ella no denunció por miedo a [redacted] lo que le podía hacer o a la familia. Al tribunal agregó que fue en enero de 2022 empezó la pesadilla, su hija se empezó a apagar.

Valoración, la madre de la víctima de cuenta de actos de violencia, de denuncias, de manipulación económica, de robo de los bienes de [redacted] de cambios físicos y psicológicos, todo lo que da cuenta de violencia habitual.

**b.** Declaración [redacted]**,** padre de la víctima, señaló que [redacted] mató a su hija, lo vio una sola vez, la relación no era muy buena, siempre hubo violencia, nunca tuvo comunicación con su hija, él le quitaba el teléfono por celos, la relación duró 3 o 4 meses, se conocieron por la ex del [redacted], eran amigas, no compartió con él, cuando supo que comenzó la relación él quiso conversar, *era una relación violenta físicamente, su hija cada vez que tenía un golpe no aparecía en la casa,* ella decía que estaba

bien, ella no iba a la casa maltratada, su hija era alegre, compartía con sus hermanos chicos, era pura alegría cuando estaba ella, con la relación cambio su personalidad. Su carácter cambio, llegaba enojada, transcurrían días, semanas que no la veían, ella le ocultó las agresiones, lo defendió, conversó con ella para que terminara, él la amenazaba que le iba a hacer a los hermanos chicos, ella tenía 3 hermanos, ella era la mayor. El día del fallecimiento fue el 13 de agosto 2022, había hablado días antes, tenía que esperar que ella terminará su trabajo para hablar, hablaba con ella por mensaje de voz. Estaba en el sur trabajando, su esposa lo llama con gritos y llantos, y le dijo que [redacted] había matado a su hija, le aviso en la mañana. Viajo a Santiago, para ver que era verdad, tuvo una llamada de carabineros y la dueña de la casa en que vivía [redacted]. No supo las circunstancias del fallecimiento.

*Al querellante* señaló que su hija tenía 28 años tenía su hija, trabajaba de manipuladora de alimentos, conoció a [redacted] por una amiga de [redacted], [redacted] era amiga de [redacted] el acusado amenazó a [redacted] estuvo en contra de esa relación. Otras amigas también contaron que [redacted] relato que él le pegaba. [redacted] cambio su forma de vestir, antes se pintaba, se arreglaba, cuando andaba con buzo, chascona, sabían que algo pasaba, pero ella decía que estaba bien. A la arrendadora de la casa donde vivía su hija la conoció cuando fue a buscar las cosas, *ella le comentó que le tocaba el timbre pidiendo ayuda*, ella no quiso que llamaran a carabineros, siempre estuvo amenazada y con miedo. *Sabe que* [redacted] *lo denunció cuando vivieron en otro lado.*

**c.** Declaración [redacted]**,** hermano de la víctima, el 13 de agosto de 2022, fue el femicidio de su hermana el autor fue [redacted], era pareja de su hermana. La relación fue de 2 años previos, lo conoció porque David era la ex pareja de su amiga [redacted] *La relación era manipuladora, tortuosa*, hermana era muy apegada a su familia y al iniciar la relación perdieron contacto con ella, *la manipulo económica y emocionalmente*, *aislándola*. Su hermana trabajó siempre, siempre buscó ingreso, él estaba desempleado por la droga, la manipulaba con su sueldo y robaba artículos propios, sustrajo televisor, parlante, cadenas y dinero en efectivo, él le robo para consumir droga. Tuvo conocimiento de agresiones, se presentó con moretones y ella no comentaba, no tuvo trato con él, una vez [redacted] llegó a la casa pidiendo ayuda que lo perseguían los carabineros, solo quería saber dónde vivía su hermana. Ella intentó terminar varias veces. [redacted] la estranguló con la mano y luego con un cinturón, en la casa, el 13 de agosto, su madre recibió una llamada a las 5 de

la tarde, su madre le dijo tu hermana, conocía la violencia, luego se fue enterando. Respecto de la violencia que él ejercía, tenía denuncia en la fiscalía, pero él la buscaba, su hermana no era agresiva, ella se alejó con la relación, más retraída, *repercutió mucho su muerte, era la hermana mayor, el amor de hermanos era muy fuerte*.

*Al querellante* señaló que su hermana tenía 27 años, el acusado consumía drogas, consumía de todo, financiaba la droga con los robos que le hacía a su hermana, la amiga de su hermana, [redacted], ella también recibió agresiones, lo supo por su hermana. Las amigas de [redacted] sabían de la relación y perdieron contacto, el consejo era que se alejara del tipo. [redacted] no les comentaba a sus padres, ellos no aprobaban la relación. Ejercía violencia, le revisaba el celular y partes íntimas cuando ella salía. Conoció a la arrendadora el día que sucedió todo. La arrendadora le contó que presenció que él la golpeaba, la amenazaba con armas y hasta a la familia de la arrendadora. Ella siempre intentó ocultarlo las lesiones en su cuerpo, pero era obvio. [redacted] denunció, no sabe sí él hizo algo.

**d.** Declaración [redacted]**,** compañera de trabajo de la víctima, la conocía de años, trabajo un año con ella, estaba trabajando con ella cuando ocurrió el hecho, trabajaron hasta el miércoles 12 de agosto de 2022, fue normal, el jueves tenía una degustación, no fue a trabajar, señaló que a [redacted] le iban a pagar un finiquito, indicó que llegaría a las 14. *Era una relación tormentosa, la maltrataba psicológicamente y la golpeaba, él era agresivo, obsesivo, la llamaba, insistía, presenció agresiones, una vez que salieron del trabajo, la tironeó, eso fue unos meses antes del hecho, él era celoso*. Habló con ella el jueves temprano, última llamada a las 12, el jueves la llamó a las 8 y no contestó, en la madrugada la llamó la mamá de [redacted] y le contó que la apuñaló.

*Al Querellante* señaló que [redacted] era ayudante de cocina, ella era maestra del cuarto caliente, trabajaban de lunes a viernes, no sabe si el acusado trabajaba, era agresivo, los invitó a su casa cuando ellos vivían en la otra casa, él tenía otra personalidad cuando compartían, él consumía droga, pasta base, ocurrieron agresiones, ella le narro golpes, agresión física, no las presenció, cuando se bajaron de la locomoción él estaba esperando abajo. *Vio a* [redacted] *con golpes compatibles con agresión, ella le contó que había denunciado*. Le pedía consejo, *él le pedía que se alejará de su familia*, no sé si le contaba a la mamá, con amigas se mandaban audios. Es amiga de la familia de [redacted], "los destrozaron en vida", no tiene conocimiento de alguna patología del acusado.

e.- Declaración de [redacted] señaló que es manicurista y amiga de la víctima. Conocía a la víctima desde los cuatro años. El femicidio ocurrió en agosto del 2022. [redacted] se dejaba de hacer las uñas cuando volvía con [redacted] la dejaba de hablar, él era celoso de todo lo que ella hacía. Nunca tuvo contacto con él, ella siempre se alejaba cuando volvía con [redacted] no dejaba que se hiciera las uñas, que se arreglara, que no se hiciera nada. Ella le contaba que cuando ella llegaba del trabajo, él la revisaba completa, le sacaba los calzones y "los alía". [redacted] se sentía mal con la relación, sola porque tampoco quería acercarse a la mamá. A ella no le contaba más allá porque la retaba, le decía que no era vida para ella. Él no era para ella. Por el trato que le daba, que la obligará a tener relaciones o que la revisará al llegar del trabajo, si ella andaba trabajando no andaba haciendo cosas malas. Al momento que se produce este hecho la relación estaba vigente, ellos seguían juntos.

*Al querellante* señaló que [redacted] tenía 28 o 29 años, no recuerda bien. Estaba trabajando en una pastelería. Respecto de la personalidad del acusado es un psicópata, alguien que no la dejaba ser ella, porque ella era una persona alegre, era una persona que le gustaba vestirse bonita, andar presentable, o sencillamente como una mujer le gusta estar. Y él no la dejaba ser. Él era celoso de como ella se vestía, por todo, se ponía celoso. El acusado consumía drogas. Creo que fumaba pasta base. La [redacted] nunca le quiso decir más allá porque siempre estaba yo y mi mamá que la retábamos. Pues le decíamos que no, que saliera de ahí, que él no era para ella. [redacted] no le contaba acerca de la violencia, nos decía que no, que no le dijéramos a la mamá, que no nos metiéramos. Le aconsejaba a [redacted] que terminará la relación por las cosas que él le hacía. Los celos obsesivos que tenía hacia ella, el de llegar del trabajo y decirle que se sacara la ropa porque la quería revisar. Le revisaba el celular, con quien hablaba, con quien no. [redacted] le contó un episodio de violencia física, en esos momentos cuando él quería sacarle la ropa, ella igual decía que no, que no correspondía y él igual insistía y hacía lo que quería con ella. No tomó conocimiento acerca de alguna patología mental o psicológica que afectara al acusado

*A la defensa* señaló que [redacted] no dejaba al imputado, cree que estaba bajo alguna amenaza o alguna manipulación, porque con lo que ella le contaba, era una persona muy manipuladora. [redacted] le puso una orden de alejamiento, pero también después la sacó porque él siempre volvía, porque él la buscaba, eso se lo contó [redacted].

f.- El funcionario de la P.D.I. **Fabián Fuentes Leiva**, que le tomó declaración al acusado [redacted], indicó que este declaró que la relación con [redacted] tuvo conductas violentas, maltrato físico y verbal, aunque indica que eran mutuos, suma su consumo problemático de drogas, des los 15 años, con consumo de cocaína, marihuana, pastillas, clonazepam.

g.- La médico criminalista del Labocar, doña **Vivían Bustos**, respecto de la violencia indicó que, de los numerosos antecedentes de la investigación analizados, como la declaración de la madre, amiga compañera de trabajo y manicurista, todas dan cuenta de violencia física, psicológica y patrimonial.

h.- El funcionario de la P.D.I. **Alex Gustavo Quintana Rivera**, de la Brigada de Homicidios, quien tomó declaración a la arrendadora, [redacted] quien hace referencia a dos episodios que le tocó apreciar respecto a agresiones de parte de [redacted] hacia la víctima. En una ocasión ella estaba en su domicilio, comparten el mismo domicilio, la víctima le había tocado el timbre y le había pedido que llamara a carabinero a gritos. Ella, mediante las cámaras que tiene en su domicilio, pudo apreciar que [redacted] la estaba golpeando con golpe de puño y la estaba zamarreando. Cuando ella baja a ayudarla, se percata que él ya estaba sobre ella, le presta ayuda y le pregunta si quiere que lo eche. Ella le confirma que sí y lo eche del lugar. Igualmente indica que a los tres días vuelve el sujeto a vivir con ella porque la víctima lo había perdonado y aceptado. Da cuenta de otro episodio, de haberla asistido en otra agresión, pero indica que siempre la víctima lo perdonaba y lo volvía a aceptar. También hace referencia de que trataba de aconsejar a la fallecida respecto a su situación y ella solamente le comentaba que estos hechos igual le habían ocurrido en el domicilio que anteriormente vivían, donde también había sido agredida.

La prueba es concordante y contunde en cuanto a la existencia de violencia intrafamiliar habitual.

**1.4. No hay otra hipótesis alternativa plausible capaz de generar duda respecto de la intervención criminal de [redacted].**

Es importante indicar que la defensa no cuestiona el hecho ni la participación y sus alegaciones dicen relación con circunstancias modificatorias de responsabilidad, no plantea hipótesis alternativas. El imputado, es el único situado en el sitio del suceso, no hay indicios de la intervención de terceros, lo que descarta una teoría alternativa por cuanto no se cuenta

con ningún elemento que la sustente, por el contrario, la prueba da cuenta de lo contrario, la intervención criminal del acusado.

Respecto del análisis de la prueba, esta es concordante en cuanto a que *no hay otra hipótesis alternativa plausible que la que el imputado estranguló a su conviviente.*

*Siendo el acusado la única persona que se ubica en el lugar del homicidio* no existiendo un sujeto diverso en el lugar, lo que es corroborado por la dueña del inmueble.

*No hay otra hipótesis alternativa plausible capaz de generar una duda*, que no sea que el acusado asfixió a su conviviente con sus manos, brazo, sábana y un cinturón de bata en la madrugada del 13 de agosto de 2022 en su dormitorio.

Así las cosas, y **recapitulando el análisis de las probanzas aludidas en el presente apartado, es posible establecer, en síntesis, lo siguiente**:

a) que corresponde situar al acusado en el *contexto temporo- espacial* en que tuvo lugar la acción mortal desplegada en contra de la víctima;

b) que entre el encausado y la víctima mediaba una *relación de convivencia*;

c) que existía *violencia intrafamiliar* habitual, motivada por celópata y consumo de drogas;

d) que se constató que la víctima se encontraba fallecida, que presentaba lesiones a nivel de cuello y también en la zona en la zona peribucal, orbitaria y malar lado derecho, y muslo izquierdo, y pequeñas infiltraciones en la zona vaginal y petequias en la región anal;

e) que fueron exhibidos fotografías que ilustraron tanto en lo concerniente al *lugar donde tuvo lugar la acción mortal*, como también en lo referido a la forma en que *se encontraba el cadáver de la fallecida en dicho sitio del suceso, las lesiones, las amarras encontradas en el sitio del suceso;*

f) que no se incorporaron probanzas capaces de situar, en el mismo contexto temporo-espacial, a algún sujeto diverso al encartado.

Desde esta perspectiva, y existiendo claridad respecto a *la ubicación del acusado en el contexto temporo-espacial* en que tuvo lugar la acción desplegada en contra de la víctima, así como también, del hecho de que *no* se incorporaron probanzas que permitan *situar a un sujeto diverso en dicho ámbito, estas magistradas consideran que la prueba permitió lograr la convicción en torno a la circunstancia de que fue él,* [redacted] *y no otra persona, quien apretó con diversos vínculos fuertemente el cuello de la víctima.*

**2.- En cuanto a la circunstancia de que la agresión indicada en el punto anterior causó la muerte de [redacted], a consecuencia de una asfixia por estrangulamiento:**

**a.-** Dicho extremo fáctico se encuentra acreditado sobre la base de la **declaración pericial Karen Torres Sáez**, médico legista del Servicio Médico Legal, estableciendo que la causa de su deceso correspondió a una *asfixia por estrangulamiento*, circunstancia que permite a estos jueces determinar que la acción desplegada por el encartado fue la desencadenante del resultado letal. Cabe hacer presente, además, que los dichos de la citada experta no fueron contradichos por algún otro medio probatorio rendido en el juicio. El médico legista depuso sobre Informe de autopsia Nº 2322/2022 y sus respectivos anexos y complementos. *Lo encontrado en examen externo e interno es compatible con signos de asfixia. Por lo tanto, se trata de una muerte violenta de tipo homicida, asfixia por estrangulación.*

**b.-** El fiscal le exhibe ***otros medios de prueba, N°2 consistente en 45 fotografías asociadas al informe de autopsia 233-22 del SML***. *1.- cara anterior del cuerpo,* tórax y cuello, llamativamente congestivo, de color violáceo; *2.- mitad inferior del cuerpo*, extremidades, cuerpo estuvo de boca por las livideces; *3.- la cara dorsal del cuerpo*, no existen lividece, estaban en la cara anterior del cuerpo, no lesiones en la parte trasera; *4.- rostro,* parte de la región cervical y torácica superior, rostro presenta lividece, más violáceos, cuello y tórax violácea, lesiones parpados y mandíbula, petequias puede ser por la asfixia mecánica; *5.- ojo derecho,* hemorragia, petequias en los párpados; *6.- ojo izquierdo,* lesiones petequias; *7.- ojo izquierdo*, muestra en forma más amplia; *8.- boca*, labio superior, amplia infiltración sanguínea; *9.- boca,* labio inferior, ingestión sanguínea en el lado derecho; *10.- cuello* extendido y tórax, zona violácea, petequias, zona media del cuello se observa una banda a modo de surco pálido, que muestra bordes equimóticos. En el *tórax* anterior se observa líneas equimóticas; *11.- cuello anterior*, ancho de banda pálida, más ancha en el medio; *12.- cuello anterior*, placa escoriativa, trauma, zona equimótica, intensa violencia bajo el surco a nivel de la zona central del cuello; *13.- cuello anterior*, compatibles con los vínculos, marcas en el cuello, por la forma compatible con lazo de toalla; *14.- relación* entre el lazo y la lesión en el cuello; *15.- cara lateral derecha* del cuerpo, a nivel de rostro, a nivel de cuello se observa una banda menos intensa; *16.- cara lateral izquierda del cuello,* banda

surco, más ancha, pálida, sobre y bajo el surco equimosis; *17.- cara posterior del cuello*, no lesión propiamente tal como la del cuello anterior, solo zona rojiza, violácea y poca lividez; *18.- evidencia*, cinturón de toalla rosado y sabana de colores; *19.- testigo métrico*, cinturón ancho; *20.- cara lateral derecha del cuerpo*, brazo extendido, axila, líneas que alcanzan la cara lateral del tórax; *21.- abdomen*, muslo existe coloración violácea, lividece, patrón de zonas redondeadas juntas que habla que algo estuvo, sobre lo que pudo ser el cuerpo depositado, y también se encuentra en el abdomen, en la zona derecha, no lesiones propiamente tales; *22.- el torso de la mano derecha*, cicatrices, está congestiva, violácea; 23.- palma mano derecha, coloración violácea y cianosis, no lesiones; *24.- dorso mano izquierda* y parte del antebrazo, sin lesiones traumáticas; *25.- palma mano izquierda*, marcada en la punta de los dedos; *26.- zona genital*, labios mayores, secreción espesa, no lesión; 27.- *zona genital*, rodea la vagina, por donde está el himen se ve *enrojecido*, es llamativo en ambas parades, en los bordes. No se describen lesiones como desgarros o lesiones traumáticas, pero sí se describe este enrojecimiento, que habla que posiblemente hubo relaciones sexuales, previo al fallecimiento; *28.- ampliación de la zona genital*, enrojecida en el borde vaginal, parte de la zona vestibular; *29.- lesión glútea, perianal*, no se observan lesiones; *30.- ano*, orificio anal, no lesión anal, sin embargo, en el borde perianal pliegues mucocutáneos, zona petequeada, lesiones puntiformes rojizos, borde perianal lado derecho, señal hubo relación sexual; *31.- cabeza*, retirada la piel, múltiples petequias, no hay lesiones traumáticas; *32.- superficie del cráneo*, no lesiones traumáticas; *33.- disección de cuello*, separación de la piel, tejidos subcutáneos, existen varias zonas infiltraciones sanguíneos, implica trauma, superficie rostro y cuello; *34.- cuello anterior*, infiltración sanguínea, sobre todo en la base del cuello, bajo la zona clavicular derecha, en el hombro, y bajo la clavícula izquierda; *35.- cuello interior*, superficie infiltración sanguínea cerca de la base, cerca de la mandíbula, clavícula y hombros; *36.- cuello anterior*, músculos sobre el mentón, derecho infiltrado, músculos externos tiroides, más oscura, infiltración de músculos, superficie de la glándula tiroidea; *37.- la tráquea*, no presenta lesiones traumáticas; *38.- rostro y cuello*, superficie muscular infiltración sanguínea, comisura del labio, borde mandibular y en la región preauricular; *39.- cara lateral izquierda del rostro y el cuello*, a nivel de rostro existen áreas de infiltración sanguínea, a nivel de mentón, mandibular, en la escala superior izquierda; *40.- cara posterior parilla costal*, no infiltración no lesiones traumáticas; *41.- bloque cervical*,

son los órganos internos del cuello, extraídos, en la parte superior de la fotografía la lengua, existe un poco de infiltración, en el esqueleto laríngeo vemos la epiglotis, con múltiples petequias, el esqueleto está violáceo; *42.- magnificación del esqueleto laríngeo*, tiroidea no fractura, partes blandas, rojizas, infiltraciones sanguíneas en el cuerpo del cartílago; *43.- esqueleto laríngeo,* abierto por la parte media, mucosas violáceas rojizas, petequias en el espacio subglótico; *44.- cara lateral izquierda del esqueleto laríngeo,* arriba sobresalen las astas superiores del cartílago tiroides y las astas inferiores en el lado izquierdo, hay áreas de infiltración que están más rojizas; *45.- esqueleto laríngeo*, infiltración sanguínea en la pared y parte del cuerpo capi lago tiroides por el lado derecho, es claro dónde está el cordón.

**c.-** Declaración de **Daniela Verónica Quezada Reyes,** médico criminalista examinador realizó el examen externo del cadáver, el 13 de agosto de 2022, estaba de turno en la PD.I solicitaron la concurrencia de un médico al sitio del suceso con un cadáver, concurrió al domicilio, al interior de un dormitorio se encontraba la fallecida, *boca abajo*, sobre una cama y *alrededor del cuello, arrollándole de forma laxa un lazo de bata de color rosado,* se desviste el cadáver, pijama húmedo en la parte de abajo, con manchas pardo rojizo, toalla higiénica, manchas, *calzón desgarrado en la costura lateral izquierda*, a *1,54 de estatura, sintomatología asfixia*, equimosis violácea, en el ojo derecho, hematoma, la lesión principal en el cuello, surco único, los genitales femeninos, adultos, no traumatismo ni sangrado, secreción blanquecina espesa, data de muerte, 18 a 24 horas, se realizó el examen a las 19:35 el 13 de agosto 2022, *causa de muerte asfixia por estrangulación por lazo.*

**d.-** Declaración de la médico criminalista del Labocar doña **Vivían Bustos Baquerizo** el objetivo de su pericia era responder tres preguntas, determinar la naturaleza de las lesiones, la dinámica en que habrían ocurrido y las particularidades que detectará en la dinámica. Respecto de la naturaleza de las lesiones, confirmó tres grupos de lesiones. El primer grupo, lesión orbitaria y malar lado derecho, compatible con puños, marcas peribucales podían indicar huellas de acallamiento, los hematomas periorbitarios y malar huelas de agresión, lesión muslo izquierdo es inespecífico. El segundo grupo de lesiones, pequeñas infiltraciones en estructura vaginal y petequias en región anal. Lesión por actividad sexual. El tercer grupo de lesiones, la muerte fue por compresión cervical, en el sitio del suceso se encontró dos elementos, sábana y cinto de tela alrededor del cuello, hallazgos característicos de la muerte

por asfixia. La segunda interrogante, cómo se produjeron las lesiones, el trauma cervical es mortal y causante de la muerte rápida. Las lesiones sexuales y faciales fueron antes, después de esas lesiones viene la maniobra de estrangulación. La tercera interrogante, las particularidades de la dinámica, las lesiones coincidían con el protocolo latinoamericano de muerte violenta de la mujer de la ONU, sumado a la violencia intrafamiliar y el comportamiento posterior a la muerte, detecto coincidencias con la conducta femicida.

**e**.- **Certificado de defunción** de [redacted]: Circunscripción Independencia, Número de inscripción [redacted] año 2022. Causa de muerte. *Asfixia por estrangulamiento*. Homicidio. Corroboró la causa de muerte de la afectada, la que fue explicada por la perita del Servicio Médico Legal.

*Como conclusión, la prueba antes analizada en este considerando undécimo permitió lograr la convicción en torno a la circunstancia de que fue* [redacted]*, quien apretó con sus manos, luego el brazo, sábana y cinturón de bata fuertemente el cuello de la víctima causándole la muerte por asfixia por estrangulamiento.*

**DUODÉCIMO: <u>Argumentos de la defensa</u>.** La defensa no cuestiona el hecho ni la participación, solo solicita la aplicación de las atenuantes del 11 N°8 y 9 del CP. Esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito. Y si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin que la colaboración sea asimismo constitutiva de cooperación eficaz de conformidad con la ley. Y que no se aplican las agravantes por non bis in ídem, la del artículo 12 N°6 del CP, haber abusado el delincuente de la superioridad de sus fuerzas en términos que la ofendida no pudiera defenderse ni repeler el ataque. Y la agravante del artículo 390 quáter N°4 del CP, por haberse ejecutado el hecho en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.

**DÉCIMO TERCERO: <u>Calificación jurídica.</u>** Que, a juicio de estos sentenciadores, los hechos que se dieron por establecidos en el considerando décimo de este fallo son constitutivos del delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal. Conforme lo dispone el artículo 390 bis, “El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será

sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado".

La figura en comento constituye una hipótesis calificada de homicidio, puesto que además de las exigencias comunes de la figura simple o residual prevista en el artículo 391 N°2 del Código Penal, requiere, además, la satisfacción de ciertos elementos típicos específicos que, en el caso de concurrir, agravan el marco penal de dicho delito base. A saber, por un lado, la existencia de *una determinada vinculación* entre sujeto activo y víctima, en la especie, ser o haber sido esta última cónyuge o conviviente de su autor; por la otra, que el sujeto pasivo sea de sexo femenino, circunstancia esta última que le otorga a la figura una denominación propia, distinta del parricidio.

Efectuadas dichas precisiones, corresponde ahora exponer las razones en virtud de las cuales se estima que los requisitos típicos del femicidio concurrieron íntegramente en el caso concreto.

En efecto, en torno a la faz objetiva del tipo penal, ha de calificarse como matadora la acción desplegada por el agente, puesto que apretar fuertemente el cuello otra persona constituye, de forma inequívoca, una conducta con aptitud bastante para ocasionar su fallecimiento. En segundo lugar, se verificó en la especie el resultado típico del delito, consistente en la muerte de la afectada, el cual, dada su causa -asfixia por estrangulamiento - debe considerarse como objetivamente imputable a la acción realizada por el sujeto activo. Y, en tercer término, se reúnen, en el caso sub- lite, tanto la vinculación especial entre autor y afectada, pues acusado y víctima, a la fecha de los hechos, estaban ligados por una relación de convivencia, así como también la particularidad de pertenecer la afectada al género femenino.

Despejado lo anterior, corresponde también hacerse cargo de la cuestión tocante a la imputación subjetiva del delito. Los acusadores sostuvieron que el encartado obró con dolo homicida, circunstancia que permitiría encuadrar su actuar en el delito de femicidio. Pues bien, el Tribunal estima que el agente obró con dolo de matar a la víctima. En efecto, se verificaron tres circunstancias que, sobre la base de la prueba rendida, conforme se razonó en el considerando undécimo, se estimaron concurrentes en el caso concreto, las cuales, apreciadas conjuntamente, permiten arribar a la conclusión consistente en que el objetivo

perseguido por el agente no fue otro que la realización del hecho típico y, consecuencialmente, habilitan a afirmar que éste obró con dolo directo.

En primer término, la región corporal en la cual recayó la acción desplegada por el sujeto activo, a saber, el cuello, parte del cuerpo humano que conforme al conocimiento general de las personas constituye, debido a los órganos que allí se sitúan, una zona vital del organismo humano. En segundo lugar, la fuerza aplicada por el hechor en la región anatómica antes mencionada, de alta intensidad en atención a que la misma, además de la irrigación sanguínea que allí provocó.

Por lo anterior, como ha quedado demostrado, el sujeto activo persiguió, de manera directa, dar muerte a la víctima.

Para finalizar el tópico relativo a la imputación subjetiva, es del caso señalar que el agente tenía pleno conocimiento en torno al hecho de que la persona a la que estaba acometiendo era su conviviente, y no alguien diverso, no existiendo elementos capaces de introducir algún atisbo de duda sobre el particular. Por el contrario, la acción fue desplegada en el domicilio que el encartado compartía con la víctima, encontrándose esta durmiendo junto al autor, ocurriendo en horas de la madrugada, circunstancias que demuestran de modo inequívoco que el agente sabía que el ataque recaía precisamente en su conviviente.

**DÉCIMO CUARTO**: ***Iter criminis***. Que el ilícito de femicidio que se consideró configurado se encuentra consumado, puesto que se realizó en forma completa el hecho descrito en el tipo legal, a saber, tanto una conducta objetivamente idónea para producir la muerte de la cónyuge, sujeto activo, como el resultado típico consistente en el fallecimiento de ésta.

**DÉCIMO QUINTO: Participación.** Que la intervención criminal del acusado corresponde ser calificada de autoría ejecutiva, toda vez que realizó en forma directa, dolosa y de propia mano el delito de femicidio.

a.- Declaración de **Fabian Fuentes Leiva**, funcionario de la P.D.I. señaló que el 13 de agosto de 2022 le tomó declaración al carabinero de guardia de la 21 Comisaria de Estación Central, Dionisio Huaquio Alfaro, llegó a la comisario un sujeto, [redacted] quien en forma espontánea declaró que: “mate a mi pareja, me vengo a entregar”, explicó que tomó a su pareja del cuello y la asfixió y que el cuerpo se encontraba en pasaje [redacted] Lo Espejo, se contactó con la comisaría de Lo Espejo, quienes

verificaron la situación, que confirmaron que en el domicilio se encontraba una mujer fallecida. También le tomó declaración al imputado quien declaró que despierta a las 2:30 de la mañana, piensa y a las 3.00 decide con sus manos tomar el cuello de su pareja que estaba dormida y asfixiarla. Luego su rodilla en la espalda de su pareja, le hace una llave de yudo con su brazo sobre el cuello, como aun respiraba utilizaba una sábana que enrolló en su cuello y finalmente utiliza un cinturón de una bata rosa.

b.- Declaración de **José Loch Uribe**, P.D.I. le toma declaración al carabinero de guardia de la 21 comisaria, Dionisio Huaquio Alfaro quien relató que ingresó a la comisaria [redacted] y señaló que venía a entregarse por matar a su pareja [redacted], dio cuenta que la asfixió y el lugar donde se encontraba la persona fallecida. También tomó declaración al imputado quien señaló que el 13 de agosto de 2022 a las 2.30 de la madrugada despierta y a la 3 decide matar a su pareja y comienza a asfixiarla con sus manos sobre el cuello, luego pone las rodillas en la espalda y le hace una llave de yudo con sus brazos, luego enrolla una sábana en su cuello y termina de asfixiarla con un lazo rosado.

c.- Declaración del funcionario de la P.D.I. **Alex Gustavo Quintana Rivera**, de la Brigada de Homicidios, quien tomó declaración a la arrendadora, [redacted] quien señaló que la víctima vivía con su pareja David hace a lo menos tres meses, que el 13 de agosto [redacted] llegó a las 20 horas y vio que [redacted] lo recriminaba. A las 2 de la madrugada escuchó golpes. A las 4 de la tarde carabineros ingresaron al departamento de [redacted] y le confirmaron que estaba fallecida. También le tomó declaración a [redacted], amiga y compañera de trabajo de la víctima, quien señaló que el 12 de agosto de 2022 a las 8 de la mañana tomó contacto por whatsapp con [redacted] y le indicó que no iría a trabajar porque acompañaría a su pareja [redacted] Y que le escribió a las 20:00 y no le contestó.

d.- Declaración de **Orlando Navarrete Gajardo**, carabinero de la 11 Comisaría de Lo Espejo concurrió al domicilio de la víctima, señala que le comunicaron que en la 21 Comisaría de Estación Central se había entregado un sujeto que indicaba que había matado a su pareja, que concurrieron al domicilio y encontraron el cuerpo de la niña boca abajo.

e.- Declaración de [redacted]**,** madre de la víctima señaló que el sábado 13 de agosto 2022 hubo un femicidio de [redacted] su hija, se acercaron a ella, le dicen que la mataron, se desvaneció. Luego fue a la casa de sus padres, les dice “el [redacted] mató a mi hija”, llamó a su esposo y le dijo “[redacted] mató a mi hija".

f. Declaración [redacted], padre de la víctima, señaló que [redacted] mató a su hija. El 13 de agosto de 2022 lo llamó su esposa y entre gritos y llantos le dijo que "[redacted] había matado a su hija". Lo llamó carabineros y la arrendadora y viajó del sur donde estaba trabajando a Santiago para ver sí era verdad lo que le decían.

g. Declaración [redacted], hermano de la víctima, el 13 de agosto de 2022, fue el femicidio de su hermana el autor fue [redacted], su pareja.

h- Declaración de **Daniela Quezada Reyes**, médico criminalista de la Brigada de Homicidios, quien concurrió a dependencias en que se encontraba detenido el imputado, posible autor [redacted], presentaba lesiones compatibles con rasguños de defensa de la víctima.

i- Declaración de **Vivian Bustos Baquerizo** señaló respecto de las lesiones del imputado que encontró doce eritemas de baja energía, por el número son compatibles con interacción física violenta con tercero, cronológicamente coincidentes con las lesiones de la víctima, nunca cambio la situación del examinado para tener lesiones más graves que las de su pareja.

En efecto, tal cual se dio por establecido en la motivación décima, fue precisamente el encartado la persona que realizó la conducta matadora en contra de la víctima -su conviviente, consistente en apretar fuertemente su cuello con las manos, el brazo, una sábana y un cinturón de bata, causándole la muerte.

**DÉCIMO SEXTO: <u>Respecto de las agravantes inherentes al hecho punible.</u>** La parte querellante del Servicio Nacional de la Mujer solicita la aplicación de la agravante del artículo **12 N°6 del CP** "abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa". Es importante indicar que la modalidad genérica de alevosía es la del art. 12 N°1 y una forma específica de la agravante es el art. 12 N°6. También solicita la agravante del artículo **390 quáter N°4 del CP**, esto es, por haberse ejecutado el hecho en el contexto de violencia física y psicológica habitual del hechor contra la víctima.

**DÉCIMO SEPTIMO: <u>En cuanto a la agravante contemplada en el artículo 12 N° 6 del Código Penal</u>.** Que tal como se adelantó al momento de comunicar el veredicto, estos jueces estiman que perjudica al encausado la agravante prevista en el artículo 12 N° 6 del Código Punitivo, invocada –únicamente- por el Querellante, consistente en: "[a]busar el

delincuente de *la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa*".

De entrada, cabe tener en consideración que siendo la mujer el único sujeto pasivo idóneo del delito de femicidio, la agravante en estudio, en su modalidad referida a la superioridad de "sexo", carece de mayor significación práctica tratándose de dicho ilícito. Por lo anterior, corresponde, tal cual lo hizo el querellante durante su alegato de clausura, analizar una eventual superioridad de "fuerzas" de la que *el agente haya podido prevalerse para la comisión del delito.*

Pues bien, estos sentenciadores estiman que en la especie es posible concluir, por un lado, que existió *un desequilibrio de fuerzas tal entre ofensor y víctima* que habilita a afirmar una "*superioridad*" del primero respecto de la segunda. De entrada, huelga mencionar, respecto de la naturaleza de la fuerza, que la doctrina ha señalado que aquella exigida por la agravante se corresponde únicamente con la de *orden físico* (vgr. Enrique Cury, op. cit, p. 527). Asimismo, y coherente con lo razonado precedentemente respecto de la modalidad alternativa de la agravante -superioridad de sexo-, al ser la mujer el único sujeto pasivo idóneo del delito de femicidio, la superioridad de fortaleza física no puede estar fundamentada, en un caso como el ahora analizado, *en la mera diferencia de sexo* existente entre ofensor y agraviada.

En el caso concreto, la víctima era una mujer más baja que el acusado, que se encontraba acostada y dormida a las tres de la madrugada, luego de tener relaciones sexuales, cuando él despierta y decide asfixiarla, según la versión del acusado. El autor abusa de su fuerza y se coloca encima de la víctima, sin que ésta tenga posibilidad de defensa o de repeler el ataque, no pudo ni gritar y toda la dinámica homicida duró 5 minutos, según declaró el acusado, incluso reconoce que le da vuelta y la inmoviliza, lo que constituye "un desequilibrio de fuerzas" en el sentido que el agresor, abusó de la superioridad de fuerzas en términos que la víctima no pudo defenderse ni repeler el ataque.

De hecho, la testigo arrendadora, que vivía en la misma casa y le arrendaba un departamento interior, declaró que estaba a 7 metros del lugar y no escuchó gritos de auxilio, sólo dos golpes, es decir, la víctima no pudo pedir ayuda como en otras ocasiones, porque el

agresor, aprovechó la superioridad de fuerzas para inmovilizarla, ponerse encima y asfixiarla, ella se encontraba indefensa y sin posibilidad de defenderse o repeler el ataque, existiendo un desequilibrio de fuerzas.

Es así como las circunstancias que la dinámica impidió cualquier defensa efectiva, ella ni siquiera pudo gritar, solo alcanzó a realizarle algunos rasguños, lo que reviste significación en la especie, puesto que el acusado se encontró *en una situación de ventaja al no permitir que ella se defendiera* al momento de ejecutar la conducta típica, la muerte por asfixia que solo duro 5 minutos.

La agravante no sólo exige, en el plano objetivo, la existencia de una superioridad en los términos precedentemente señalados, sino que, además, requiere que el autor *"abuse"* de ella. En torno a dicho punto, se ha sostenido que: "es necesario que el abuso de superioridad haya sido buscado en la comisión del delito, esto es, que el autor se haya prevalido de su superioridad para ejecutar el delito", posición con la que concordamos, pues, como lo reconoce la doctrina, *esta agravante se confunde con la alevosía, que exige el "ánimo alevoso", y tiene su mismo fundamento, es decir, el incremento de la indefensión de la víctima»* (Jorge Mera, en Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia, Couso/Hernández [directores], 2011, p. 329, comillas en el texto original). En este sentido, el autor abusó de la superioridad en que se encontraba, la buscó porque atacó a su pareja con quien convivía y mantenía una relación sentimental de 2 años, en la madrugada, en la cama y luego de tener relaciones sexuales con ella, según su versión.

Por lo anterior, habiéndose rendido probanza que permite afirmar que el agresor abusó de la superioridad de fuerzas, en el plano objetivo, lo que constituyó un motivo decisivo para la perpetración del ilícito, el hecho que se posiciona encima del cuerpo de la víctima, apretando su cuello con las manos, utiliza el brazo y posteriormente utilizada una sábana y finalmente un cordón rosa de la bata de la víctima para asegurar el resultado de forma eficiente, toda la dinámica no duró más de 5 minutos, con lo que ella no pudo ni siquiera gritar para pedir ayuda ni defenderse, logrando el objetivo de asfixiarla en unos pocos minutos sin mayor resistencia, a juicio de estos magistrados el acusado *abusó de la superioridad de sus fuerzas, en términos que su joven pareja no pudiera defenderse con*

*probabilidades de repeler la ofensa*, por lo que corresponde, ser acogida la agravante aquí analizada.

No se comparte lo argumentado por la defensa que en el delito de femicidio no son aplicables las agravantes generales, como la del 12 N°6 del CP, porque puede existir un femicidio en que no se abuse de la superioridad de fuerzas, por ejemplo, que la mujer tenga mayor fuerza física pero el hombre utilice un medio comisivo o una dinámica en que logra de todas formas la consumación del delito, sin abusar de la superioridad de fuerzas. La defensa alega que debe considerarse el estado de drogadicción del acusado y su alteración de la realidad y que se trata de un delito pasional, el tribunal no tiene por acreditado ninguno de estos presupuestos fácticos, no se acreditó alteración de juicio por el consumo de droga, él mismo declara que desde el último consumo de droga a la ocurrencia de los hechos transcurrieron varias horas, consume el último "saque" al ingresar al domicilio que compartía con la víctima, a las 11 de noche aproximadamente, se bañó, durmió y despertó a las 3 de la madrugada, largo tiempo transcurrido que permiten descartar una alteración de sus facultades producto de droga.

**DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a la agravante contemplada en el artículo 390 quáter N°4 del Código Penal. Agravante del artículo 390 quáter N°4 del Código Penal.** Que el tribunal tal como se dejó establecido en el veredicto, estimó que **concurre la circunstancia de agravación** contemplada en el artículo 390 quáter N°4 del Código Penal, como lo sostuvo la parte querellante en sus intervenciones, consistente en el hecho de ejecutarlo en el contexto de violencia física y psicológica habitual del hechor contra la víctima. Existía *violencia física* por las agresiones, *violencia psicológica* porque la alejaba de su círculo familiar y de amistades, manipulación y la víctima sufría incluso cambios físicos cuando estaba en esta relación, como descuidar su aseo e imagen personal; y, *violencia económica*, ella entregaba dinero para la alimentación de los hijos del agresor e incluso el agresor le robó bienes a la víctima. También existían en este caso, las circunstancias que el legislador presume riesgo inminente de sufrir maltrato constitutivo de violencia, del artículo 7 de la ley 20.066, antecedentes de drogadicción del autor, celos, olía la ropa interior de la víctima, le revisaba su teléfono, el carácter violento, la amenazaba. De esta forma, la violencia física, psicológica y económica se acreditó con la declaración de múltiples testigos.

La testigo [redacted], madre de la víctima, dio cuenta pormenorizada de la relación sentimental de su hija, que ella se oponía a esa relación, que tenía antecedentes de la violencia que ejercía [redacted] con su expareja [redacted] que esto se enteró por la madre de [redacted] con quien conversaba y eran amigas. Que pudo percibir cambios negativos en su hija desde que inició la relación sentimental, la existencia de manipulación, de violencia física y psicológica, que no pudo observar las lesiones en su cuerpo porque su hija las ocultaba, lo que relató detalladamente, pero los cambios eran notorios, cambiaba hasta en su cuidado personal cuando estaba junto a [redacted]. También dio cuenta de la violencia su padre, [redacted], indicó que no podía comunicarse con su hija cuando estaba en esta relación, que incluso [redacted] contestaba el teléfono cuando le escribía así que prefería hablar por mensajes de audios. El hermano, [redacted] también dio cuenta de la violencia y los cambios experimentados por su hermana. En el mismo sentido declararon amigas de la víctima a quienes confidenciaba los problemas que tenía con [redacted] y todas la aconsejaban que terminara esa relación, dieron cuenta de las agresiones físicas, psicológica, que le había robado para drogarse. Las testigos [redacted], compañera de trabajo, con quien la víctima tenía una relación cercana, diariamente compartían en el trabajo, entregó detalles de la relación violenta, [redacted], amiga y manicurista de la víctima, dio cuenta como [redacted] intentaba alejarla de su grupo de amigas y familiares. Las amigas de [redacted] y sus familiares fueron contestes que nadie estaba de acuerdo con la relación y que advertían el detrimento y disminución de autonomía de la víctima producto de esta relación. La testigo [redacted], es testigo presencial de actos de violencia, era la arrendadora de la víctima, le arrendaba un departamento interior en su domicilio, dio cuenta de dos actos de violencia que presenció y tuvo que intervenir para proteger a [redacted] de su pareja, esta testigo corrobora la versión de todos los testigos en cuanto a actos de violencia pero ella además estuvo presente en dos ocasiones en las que tuvo que interponerse para ayudar a [redacted] quien estaba siendo agredida por su pareja, escuchó que [redacted] amenazó a [redacted] diciéndole "que se iba a arrepentir", sumado a que también la víctima le relató otros actos de violencia ocurridos en un anterior domicilio y la existencia de denuncias anteriores. A juicio del tribunal la prueba es concordante, clara, y corrobora la existencia de violencia habitual, y de diferentes formas, física, psicológica y económica, por lo que se configura la agravante consiste que el

femicidio, la muerte por asfixia se ejecutó en el contexto de violencia física y psicológica habitual del hechor contra la víctima. Sumado a que el propio acusado reconoció que era celoso, que le revisaba el celular, que consumía droga, que le levantó la mano y que esto se repetía.

No entiende el tribunal que existiría una doble valoración de la circunstancia que se tuvieron en consideración para acreditar el femicidio, la relación sentimental, no comprende l*a violencia habitual, ésta* no está implícita en la calificación jurídica de femicidio íntimo por el cual ha ido condenado, por eso se incluyó como una agravante, no existe una trasgresión del principio *non bis in idem*. La agravante, de ejecutar la muerte por asfixia de su pareja en un contexto de *violencia habitual*, no está subsumida en el vínculo de causalidad, sino que la "violencia habitual" agrava el disvalor y puede haber un femicidio sin contexto de violencia habitual, por lo que en este caso no existe una doble valoración al respecto. No es necesario para acreditar la agravante acompañar documento alguno en relación con denuncias en contra del acusado en tal sentido, existió múltiple prueba testimonial e incluso una testigo presencial de actos de violencia física en contra de la víctima, sumado a que, en muchos casos de grave violencia, es más difícil para las víctimas realizar denuncias y perseverar en los procedimientos, por la propia naturaleza del ciclo de violencia. Por todo lo anterior, estos sentenciadores acogerán la circunstancia agravante alegada.

**DÉCIMO NOVENO: <u>Alegaciones relativas a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y ejecución de la pena.</u>** Que en la oportunidad procesal prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes efectuaron las siguientes alegaciones:

<u>1.- Ministerio Público:</u>

En primer término, y con la finalidad de descartar la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior, incorporó, mediante lectura resumida, el extracto de filiación y antecedentes del encartado, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual consta anotación pretérita. En segundo término, manifestó oposición a la configuración de ambas minorantes del artículo 11 N 8 y 9 del CP. Solicitó se rechace la calificación de la colaboración sustancial. La primera colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, pues en su concepto no concurría la exigencia de

sustancialidad requerida por el legislador. En tercer término, indicó que existe una mayor extensión del mal causado por el delito y solicitó se considerará el mayor desvalor, actuando a traición y seguro, con premeditación y existen antecedentes de una posible agresión sexual. Finalmente, manifestó que por todo lo anterior debía imponerse una pena de presidio perpetuo calificado, más las accesorias legales y costas.

2.- Querellantes:

El querellante Servicio Nacional de la Mujer reitera los argumentos solicitando la aplicación de las dos agravantes y se rechacen las atenuantes. Solicita la pena de presidio perpetuo calificado, señalando respecto de extensión del mal causado. Y las accesorias especiales contemplada en la letra c) y d) del artículo 9° de la Ley N°20.066.

3.- Defensa: Solicita la aplicación de las dos atenuantes y con las dos agravantes, se califique la atenuante de 11 N°9 del CP y se baje un grado aplicando la pena de presidio mayor en su grado medio, solicitando la pena de 10 años y 1 día.

**VIGÉSIMO: Decisión sobre circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.** Que ponderando las alegaciones realizadas sobre este punto por parte de los intervinientes y los antecedentes incorporados en la audiencia celebrada al tenor de lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Tribunal arribó a las conclusiones que seguidamente se indican:

1.- Atenuante de irreprochable conducta anterior, artículo 11 N° 6 del Código Penal: se acompañó extracto de filiación y antecedentes el que consta de anotaciones anteriores por lo que no puede aplicarse la minorante. Se incorporó el extracto de filiación, el que da cuenta de la causa R.U.C. 6527-2014, del 9 Juzgado de Garantía de Santiago, condenado por el delito de robo por sorpresa con fecha 13 octubre de 2014, condenado a la pena de 120 días de presidio menor en su grado mínimo, pena cumplida. La causa R.U.C 1.978-2016 del 5 Juzgado de Garantía de Santiago, condenado por el delito de Robo con intimidación con fecha 13 de diciembre 216, condenado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

2.- Atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal: Que favorece al encausado, la minorante. Como es sabido, el artículo 11 N° 8 del Código Punitivo recibe aplicación en

favor de quien “pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”.

En el parecer de la doctrina, el verbo “denunciarse” no está empleado en el sentido técnico que a la denuncia atribuye el legislador procesal penal, sino en uno coloquial, equivalente al de “entregarse a la justicia”; por tal razón, una denuncia en dichos términos puede ser realizada aun cuando el proceso penal se encuentre ya iniciado, e incluso cuando éste se halle actualmente dirigido en contra del imputado (Enrique Cury, *Derecho Penal, Parte General*, 7ª edición, p. 495). Por otra parte, el verbo “confesar”, también en el parecer de la literatura especializada, implica que el sujeto debe reconocer su participación en el hecho, no siendo un obstáculo para ello la circunstancia de que éste alegue circunstancias atenuantes o incluso eximentes de responsabilidad penal que sean posteriormente desestimadas en el fallo, lo que se conoce doctrinariamente como confesión “calificada”. En efecto, incluso en tales supuestos se facilita el accionar de la justicia en la obtención de la verdad procesal (En tal sentido, entre otros, Enrique Cury, *Derecho Penal, Parte General*, 7ª edición, p. 495; y Jean Pierre Matus, “De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal”, en Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, en Politoff/Ortiz Quiroga [dirs.], 2010, pp.183 y 184).

Pues bien, el Tribunal estima que en la especie se satisfacen íntegramente los requisitos antes aludidos, toda vez que el acusado, sin que siquiera pesare en su contra orden de detención alguna, procedió a entregarse voluntariamente a la justica y a reconocer su autoría en la muerte. Tal circunstancia quedó de manifiesto con lo expuesto en estrados por los funcionarios de Carabineros y la policía de Investigaciones

En este sentido, es relevante para la configuración de la atenuante analizada la circunstancia de que, por una parte, los organismos policiales no tuvieran conocimiento acerca de la muerte, sino que tomaron conocimiento con la declaración del acusado quien se acercó a la comisaría y confesó el delito.

Lo relevante, como ya se indicó, es que el sujeto haya decidido someterse a la acción de la justicia no obstante contar con la “posibilidad” cierta de sustraerse de la misma. Tal es el fundamento utilitario que subyace a este instituto.

De esta forma, se desecha el fundamento esgrimido por el ente persecutor en orden a que no fue voluntaria porque estaba bajos los efectos de la droga y aconsejado por un amigo, el estado de drogadicción y su influencia en sus capacidades cognitivas no fue acreditado, por el contrario, el carabinero señaló que estaba consciente de lo que estaba realizando y su relato era coherente y entendible, por lo que estos argumentos serán rechazados. Por otra parte, tampoco obsta a la concurrencia de la minorante el hecho de que el imputado haya omitido ciertas circunstancias para efectos de aminorar su responsabilidad, por cuanto de todas formas su "confesión calificada" contribuyó a la acreditación de la asfixia como causa de muerte, encontrar el cuerpo e iniciar la investigación prontamente.

3.- Atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, artículo 11 N° 9 del Código Penal: En conclusión, en lo referente a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por la defensa del acusado, prevista en el número **9 del artículo 11** del Código Penal, será **acogida** ya que, el acusado declaró al carabinero al denunciar el hecho y entregó el domicilio donde se encontraba la víctima y entrega una dinámica de lo ocurrido, declara en juicio reconociendo que la relación duró 2 años, que la agredió, que se separaban y volvían dos semanas, que revisaba el teléfono de su pareja y era celoso. Por lo tanto, el acusado reconoce la violencia en contra de la víctima, aunque intenta disminuirla.

Pero la colaboración sustancial es esencial en cuanto a la dinámica reconocida el día de los hechos, declaró que estaban durmiendo que despertó a las 3 de la madrugada, decide matarla, se coloca arriba de ella, comenzó a asfixiarla con las manos, luego utiliza una sábana, que le dio vuelta y para asegurarse porque estaba convulsionando, usa una correa de bata, todo duro 5 minutos. Agrega que a las 3 de tarde fue a la Comisaría de Estación Central y contó los hechos. También el acusado reconoce que era un poco más baja que él, que ella intentó defenderse con rasguños, pero no alcanzó a decir nada. A juicio del tribunal, sin perjuicio que la dinámica del acusado entrega una versión con relaciones sexuales consentidas, opuesto a la hipótesis de la perita médico criminalística, que establece que pudo existir actividad sexual no consentida. Lo cierto, es que el acusado entregó una colaboración al esclarecimiento de los hechos, incluso el Ministerio Publico *prescindió de prueba* en el

juicio y *no fue discutido ni el hecho ni la participación del acusado* en el delito de femicidio y el debate solo se concretó en circunstancias modificatorias de responsabilidad.

El fiscal solicita se rechace la atenuante del artículo 11N°9 del CP de colaboración sustancial, porque el acusado prestó declaración en la policía y en el tribunal, pero no ha sido sustancial, existen diversos elementos que no son concordantes, su declaración ayudo a un esclarecimiento parcial, la declaración de la perito, la médico criminalista Vivian Bustos, las fotografías, dan cuenta de que existe cierta adulteración del sitio del suceso, se ha movido el cuerpo, lavado del rostro, entonces, su declaración tiene por objetivo atenuar su responsabilidad, el acusado relata pesadillas, voces, pero no da cuenta de las lesiones de la víctima, no existe certeza que fue lo que sucedió respecto de toda la dinámica, solo se acreditó en forma certera la asfixia, mecánica, con sus manos, luego con el brazo con una llave de yudo, luego utilizó una sábana y por último, un cordón de la bata. En conclusión, para el tribunal el acusado de cuenta de la muerte de su pareja por asfixia, circunstancia esencial para condenarlo por femicidio, por lo que estos magistrados considerarán la colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos, pero no se puede calificar. Por lo que se considera que la colaboración fue sustancial al esclarecimiento de los hechos, sin embargo, esta atenuante no puede considerarse como muy calificada, especialmente por contradicciones entre la versión del acusado y otras circunstancias que se dio cuenta en el juicio, como lesiones en el cuerpo de la víctima, su ropa interior desgarrada, dos golpes que sintió la arrendadora, que permiten generar duda en cuanto si existió una agresión sexual. Por lo anterior, se acogerá la minorante por considerarla sustancial en cuanto a la causa de muerte, pero sin calificarla. Además, se han acogido dos atenuantes y dos agravantes que son compensadas racionalmente y no existe justificación para su calificación.

Por último, en cuanto a los argumentos del fiscal que es solo aplicable una atenuante 11 N°8 o 9, porque ambas tienen por finalidad la colaboración con la justicia, el tribunal entiende que es posible que concurran ambas porque si bien comparten su objetivo, su naturaleza es distinta, la atenuante del N°8 dice relación con la confesión de índole factual del hecho y el N°9 es más amplio dice relación con la investigación y los medios de prueba. “Pues si bien en ambas es reconocible una contribución supererogatoria para con el ejercicio de la persecución penal, una y otra atenuante se diferencian en atención a la especifica

naturaleza que exhibe la colaboración del imputado; bajo el N°8 se trata de una contribución factual; bajo el N°9, en cambio, de una contribución con relevancia probatoria". Mañalich Riffo, Juan Pablo, "El comportamiento supererogatorio del imputado como base de atenuación de responsabilidad", Revista de Derecho, Vol. XXVIII, N°2, diciembre. 2015, páginas 227-250.

**VIGÉSIMO PRIMERO: <u>Individualización judicial de la pena.</u>** Que tal como se explicitará en lo resolutivo, se impondrá al encartado la pena corporal de presidio perpetuo simple.

De entrada, cabe tener en consideración que el delito de femicidio se encuentra castigado, conforme lo preceptúa el artículo 390 bis del Código Punitivo, con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Por lo anterior, habida cuenta de la concurrencia de dos atenuantes y dos agravantes, la pena se puede recorrer en toda su extensión, según lo faculta el artículo 68, inciso primero en relación con el artículo 67 inciso final, ambos del mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, y en lo tocante a la extensión precisa de la pena, ella será aplicada en el *quantum* mencionado *supra*, puesto estiman estos sentenciadores que la misma debe ser impuesta en su medio. En efecto, y atento a lo que al efecto prevé el artículo 69 del Código Penal, concurren 2 atenuantes y 2 agravantes.

Ahora bien, en lo que dice relación con el otro parámetro a que alude el citado artículo 69, esto es, l***a mayor o menor extensión del mal causado por el delito,*** estos sentenciadores son del parecer de considerarlo para efectos de incrementar el *quantum* de la pena corporal.

A juicio del Tribunal, en el caso sub-lite se aprecia un disvalor superior a aquel inherente al delito de femicidio. En dicho sentido, la consideración relativa *al daño ocasionado en el grupo familiar,* especialmente sus padres y hermano, los cuales eran muy cercanos, de lo que da cuenta las declaraciones,

El tribunal considera la grave afectación familiar, la víctima era una mujer joven, trabajadora, con toda una vida por delante, su muerte no solo ocasionó una grave afectación a su madre sino impresionó la afectación emocional del padre, indicando que era su hija mayor, y que este hecho afecto su relación matrimonial, su esposa lo rechazaba por ser hombre y la propia madre de la víctima declaró que sentía odio, que fue necesario que todo

el grupo familiar recibiera terapia reparatoria, que se perdió el crecimiento de su hijo y no se cuenta de su crecimiento por su estado emocional. Incluso la testigo [redacted] impresionó al tribunal al relatar que este hecho destruyó a la familia.

Declaración de [redacted], madre de la víctima señaló que *Esto le ha afectado a ella y su grupo familiar*, ella *se bloqueó*, a su hijo de 15 años, no lo vio crecer, el año pasado reaccionó y se dio cuenta que creció, no quería saber nada de su pareja, ni de su papá, no quería que ningún hombre se acercara. No iba soportar estar en la casa, lo odiaba a su esposo, su hijo chico le preguntaba cuando su hermana iba a salir del cajón, cuando va a volver a la casa. Vio que su hijo a los 23 años le pide que lo abrazara, que tenía mucha pena, le dijo que en dos años no lloraba y ahora llora por su hermana. Su familia cambio completamente, ya no es lo mismo, ya nada es igual. Pidió ayuda, recibió terapia reparatoria, a los 6 meses, consiguió terapia para su familia completa, de su marido hasta su hijo de 5 años, recibió terapia ella, su hijo de 5, su esposo, su hijo mayor. Valoración. En relación con la extensión del mal causado, la madre de la víctima indica que la muerte la afectó a ella y su familia, que ella estuvo bloqueada, que no se dio cuenta que su hijo creció en estos años, que estuvo ausente, que afecto su relación matrimonial, y familiar, no quería que su marido o su padre se acercarán a ella, odiaba a su marido. Le afectó a su marido y sus hijos, todos asistieron a terapia reparatoria. Y la declaración de don [redacted], padre de la víctima, señaló que *Ha repercutido en su relación matrimonial. Su esposa culpaba a los todos los hombres. Recibieron terapia, fue a un centro para calmar lo que tengo, aún lo tiene. Fue su señora, fue su hijo chico,* [redacted]

También se incorporó prueba documental por la parte querellante, el informe Técnico de Atención Reparatoria realizado a los padres de la víctima directa, realizado por el Centro de Apoyo a Víctimas de La Cisterna, que corrobora lo señalado por los testigos en cuanto al daño producido y la necesidad de terapia reparatoria para poder continuar con su vida.

Por estas consideraciones, que dan cuenta la mayor extensión del mal causado, el tribunal no aplicará la pena en su mínimum.

Finalmente, y coherente con la acusación en relación al femicidio cometido en el marco de la ley de violencia intrafamiliar N°20.066, toda vez que el mismo, además de afectar a la vida, y siendo el caso que la víctima tiene un grupo familiar y hermano menores, *se impondrá, por el plazo de dos años, contados desde el cumplimiento efectivo de la pena*

*corporal, la pena accesoria especial contemplada en la letra c) del artículo 9°* del mismo texto legal, es decir, prohibición de porte y tenencia de arma de fuego. En cuanto a su extensión, situada en el máximo legal, ésta se basa en el hecho de que el acusado registra condenas pretéritas. Se rechaza la accesoria especial contemplada en la letra d) del artículo 9° del mismo texto legal, asistencia obligatoria a programas terapéuticos, por falta de fundamento en cuanto no se alegó en la audiencia de determinación de pena, ni se entregó argumento legal para considerarla procedente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: <u>Forma de cumplimiento de la pena corporal.</u>** Que atendida la extensión de la pena privativa de libertad que será impuesta al acusado, la misma deberá cumplirse de manera real y efectiva, no resultando procedente, en consecuencia, la aplicación de ninguna de las penas sustitutivas previstas en la Ley N° 18.216.

**VIGÉSIMO TERCERO: <u>Costas</u>**. Que habida consideración de lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, el acusado será eximido del pago de las costas de la causa, toda vez que fue representado por una abogada perteneciente a la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 11 N°8 y 9, 12 N°6, 14 N° 1, 28, 68, 69, 390 y 390 quáter del Código Penal; artículos 17 y siguientes de la Ley N° 19.970; artículos 1°, 295, 297, 298, 323, 329, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; y artículo 17 de la Ley N° 18.556, **SE DECLARA:**

**I.-** Que **SE CONDENA** a [redacted], ya individualizado, a sufrir la pena de **PRESIDIO PERPETUO,** accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximum que establece el Código Penal, por su responsabilidad en calidad de **autor ejecutor de un delito consumado de femicidio**, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, cometido el día 13 de agosto de 2022 en la comuna de Lo Espejo.

**II.-** Que **la pena corporal impuesta en el punto anterior deberá ser cumplida de manera real y efectiva**, la cual se contará como abono 1.277 días según el auto de apertura

desde su prisión preventiva hasta el día de lectura de sentencia, según el certificado de ministro de fe.

**III.-** Conforme fuera razonado en el considerando vigésimo primero, **se imponen al sentenciado, por el plazo de dos años contados desde el cumplimiento efectivo de la pena, la medida accesoria especial contemplada en la letra c) del artículo 9° de la Ley N°20.066,** a saber: la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego. Se ordena informar a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan, en su oportunidad.

**IV.-** Que atendido el delito materia de la presente condena y lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, **se ordena**, previa toma de muestras biológicas si fuese necesario, **la determinación de la huella genética del sentenciado y su inclusión en el Registro de Condenados.**

**V.-** Que se exime al acusado del pago de las costas de la causa.

Devuélvanse, en su oportunidad, los documentos incorporados en el juicio oral y en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Remítase, una vez ejecutoriada, copia autorizada de esta sentencia al Juzgado de Garantía correspondiente, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y el artículo 5 letra c de la ley 17.798.

Cúmplase, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley N° 20.568, de 31 de enero de 2012.

Regístrese y oportunamente archívese.

Sentencia redactada por la magistrada doña Macarena Rubilar Navarrete.

**RUC 2200786767-4.**

**RIT 276-2025.**

**Dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cuya sala estuvo integrada por los magistrados don José Manuel Rodríguez Guerra como presidente de sala, don Washington Jaña Tapia como tercer juez integrante y Macarena Rubilar Navarrete como redactora. No firman magistrados Jaña ni Rodríguez por estar haciendo uso de feriado legal.**